

REPUBLICA DE CHILE — CONGRESO NACIONAL

Boletín N° 18.216-05 · Mensaje Presidencial N° 018-374 (Texto oficial)

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Santiago, 22 de abril de 2026

MENSAJE N° 018-374 /

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Honorable Cámara de Diputados:

A S.E.

EL PRESIDENTE

DE LA

H. CÁMARA

DE DIPUTADOS

A S.E.

EL PRESIDENTE

DE LA

H. CÁMARA

DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley.

ANTECEDENTES

Desde el año 2014, Chile ha transitado por un prolongado período de bajo crecimiento económico, con una tasa promedio de 2% anual. Este estancamiento ha tenido consecuencias directas en la generación de empleo-Actualmente cerca de 860 mil personas buscan trabajo sin encontrarlo, y uno de cada cinco jóvenes menores de 25 años enfrenta el desempleo. En particular, quienes recién comienzan su vida laboral enfrentan una tasa de desempleo del 22,2% (Instituto Nacional de Estadísticas, INE).

Esta situación se ha agravado en los últimos años. La actividad económica cayó un 0,4% en los primeros meses de 2026, la creación de empleo apenas alcanzó un 0,2%, el déficit habitacional supera los 834 mil hogares y más de 120 mil familias viven en campamentos, cifra que cuadruplica la que había en 2014. A ello se suman los devastadores incendios en las regiones de Valparaíso (2024) y de Ñuble y Biobío (2026), que han dejado una huella profunda en infraestructura y vivienda. Todo lo anterior, agudiza la urgencia de una reconstrucción integral.

A nivel fiscal, el bajo dinamismo económico ha impedido generar la recaudación suficiente para sostener las aspiraciones legítimas de la ciudadanía en educación, salud, previsión y seguridad. La deuda pública ha crecido en 120 mil millones de dólares en los últimos doce años y el pago de intereses corresponde a más del 5% del presupuesto anual. A ello se suma que el Fondo de Estabilización Económica y Social se redujo a la mitad entre 2022 y 2026, debilitando la capacidad de respuesta ante emergencias.

El diagnóstico resulta claro. Chile extravió la senda del progreso cuando se instaló la ilusión de que el Estado podía generar riqueza por sí mismo, expandiendo el gasto y la regulación mientras se desalentaba la inversión privada. La

reforma tributaria de 2014 es el ejemplo más concreto de ese diagnóstico. Buscó aumentar la recaudación en 3 puntos del PIB y terminó por contraer la inversión desde niveles cercanos al 27,5% del PIB en 2013 a un promedio de 23,7% en los doce años siguientes. Al elevar la tasa del impuesto de primera categoría de 20% a 27%, cuando el promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE") es 24% (Corporate Tax Statistics , 2025), Chile se hizo menos atractivo para invertir en comparación con la mayoría de los países con los que compete.

A esto se sumó una maraña regulatoria, más conocida como " permisología ", que, lejos de garantizar estándares de calidad o proteger a la ciudadanía, derivó en procesos ineficientes, elevando costos, retrasando proyectos y cerrando oportunidades de empleo y vivienda.

Este proyecto de ley es una respuesta directa a ese diagnóstico. Su propósito es revertir las condiciones que frenaron el crecimiento económico, corregir la brecha tributaria que aleja a Chile de los estándares de la OCDE, avanzar en la racionalización de los permisos que hoy paralizan proyectos de inversión sin afectar los estándares de protección que resguardan, e introducir cambios regulatorios orientados a recuperar la certeza jurídica.

Los efectos esperados son concretos y medibles. En el corto plazo, se proyecta una creación de cerca de 180 mil empleos, impulsada por la reactivación de sectores paralizados por regulación excesiva y por una mayor entrada de capitales al país. De cara al año 2030, el objetivo es reducir la tasa de desempleo desde 8,3% a 6,5%, alcanzar un crecimiento promedio de 4% anual y restablecer el equilibrio fiscal estructural. Un país que vuelve a crecer es un país que puede financiar necesidades en materia de educación, salud y seguridad sin comprometer el bienestar de las próximas generaciones.

FUNDAMENTOS

Recuperar el crecimiento económico y abrir oportunidades de desarrollo es un deber con las familias chilenas, porque de ellos depende la recuperación de la confianza en el futuro y la posibilidad de acceder a un trabajo digno, a una vivienda propia y a una educación de calidad.

Debido a los múltiples factores que explican la pérdida del potencial de crecimiento de Chile, resulta indispensable reconstruir las bases del desarrollo del país, debilitadas por una serie de reformas económicas y tributarias cuyos efectos sobre el empleo, contradijeron los objetivos que las motivaron.

Este proyecto se presenta como un compromiso serio y técnico para retomar la senda del progreso, con responsabilidad fiscal y visión de largo plazo. En definitiva, busca devolver a los chilenos la esperanza de un futuro próspero, siendo claro el objetivo de esta ley: más crecimiento, más inversión, más empleo formal y de calidad, para que los chilenos puedan gozar de los frutos de su trabajo.

Para abordar el diagnóstico anterior, el proyecto se estructura en torno a cuatro ejes orientados a reconstruir la senda del desarrollo nacional. Estos ejes abordan dimensiones complementarias para enfrentar los desafíos del país en materia económica: reconstrucción física, reconstrucción económica, reconstrucción institucional y reconstrucción fiscal.

Las secciones que siguen exponen las medidas consideradas en este proyecto de ley, agrupadas en cada uno de los cuatro ejes señalados.

Reconstrucción física

El 17 y 18 de enero de 2026 se originó una serie de incendios en las regiones de Ñuble y Biobío, los cuales desencadenaron una emergencia de gran magnitud y afectación territorial. Las cinco comunas más perjudicadas fueron Concepción, Penco, Tomé, Florida y Los Ángeles. En total, se registraron 42.288 hectáreas quemadas, cerca de 4.100 viviendas destruidas, muchas dañadas, 21 personas fallecidas y 333 personas lesionadas.

Para dar respuesta a los afectados por los incendios, este proyecto de ley propone la ampliación de los recursos destinados al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, creado por la Ley N° 21.681, con el objeto de enfrentar la emergencia en Ñuble y Biobío en materia de vivienda y financiar la reconstrucción de 4.429 viviendas:

327 en la región de Ñuble y 4.102 en la región del Biobío.

Para asegurar el financiamiento de la reconstrucción, se incorporan medidas tributarias transitorias destinadas a incrementar la recaudación fiscal.

En este sentido, se propone un sistema temporal, voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, afecto al pago de un impuesto único y sustitutivo de 10%. Asimismo, se establece una tasa diferenciada de 7% para incentivar la repatriación e inversión efectiva de los bienes o rentas declarados en Chile.

En segundo término, el proyecto establece un mecanismo voluntario y extraordinario que permite a las empresas que mantengan saldos acumulados en el Fondo de Utilidades Reinvertidas ("FUR"), en el Saldo Total de Utilidades Tributables ("STUT") o en registros de retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables ("FUT") histórico, optar por afectar la totalidad o parte de dichos saldos a un impuesto único del 10%, sustitutivo de los impuestos finales que habrían correspondido, sin derecho a crédito alguno.

Este régimen transitorio busca movilizar recursos que hoy permanecen retenidos en las empresas por razones tributarias, incorporarlos a la economía y generar recaudación fiscal adicional en un momento en que el fortalecimiento de los ingresos del Estado es prioritario.

Por otra parte, el contexto de emergencia económica ha generado una acumulación de deudas de personas naturales y pequeñas empresas con los municipios, por concepto de permisos de circulación, patentes comerciales, derechos de aseo y otros derechos municipales. Estas deudas, que en muchos casos han devengado intereses y multas que superan el capital adeudado, constituyen un obstáculo para la formalización de actividades económicas y generan litigios que sobrecargan la gestión municipal. Frente a ello, el proyecto faculta a los municipios para condonar intereses, multas y renunciar a la acción de cobro de la deuda.

En la misma línea de lo anterior, se faculta a la Tesorería General de la República ("TGR" o "Tesorería") para otorgar facilidades de pago, por un plazo de 180 días, respecto de deudas vencidas al 31 de diciembre de 2025. Los beneficios incluyen condonaciones de hasta el 100% de intereses y 80% de multas en casos de pagos al contado, o hasta 95% y 75% respectivamente si se suscribe un convenio de hasta 24 cuotas, en cuyo caso se exige un pie mínimo del 10% del capital original. Este beneficio está sujeto al cumplimiento total del pacto. De lo contrario, el convenio queda sin efecto y se reactivan intereses y multas. Esta medida está destinada a favorecer solo a personas naturales, micro, pequeñas y medianas empresas.

En tercer lugar, se establece una rebaja temporal del 50% del impuesto a las donaciones cuando estas sean realizadas mediante escrituras públicas suscritas dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley. Además, se liberan del trámite de insinuación judicial. Para acceder al beneficio, la donación debe respetar las asignaciones forzosas (50% a legitimarios y 25% a cuarta de mejoras) y no puede exceder el 75% del patrimonio total del donante. El pago del impuesto será un requisito previo para que el notario autorice la escritura pública de donación. Con todo, se permitirá financiar dicho tributo mediante préstamos de las mismas sociedades donadas o sus relacionadas sin penalización tributaria. Finalmente, se establece una regla de control en virtud de la cual, si el donatario enajena el bien donado en el plazo de 3 años desde la donación, se mantendrá el costo tributario que hubiere correspondido originalmente al donante.

Esta medida tiene un impacto inmediato, permitiendo convertir una expectativa de cobro futura e incierta en ingresos efectivos para el Estado. Al mismo tiempo, incentiva la formalización temprana del patrimonio, desincentiva planificaciones tributarias complejas, cuya fiscalización exige un importante desgaste administrativo y que resulta muchas veces difícil de realizar.

Reconstrucción económica

En respuesta al diagnóstico expuesto previamente, se proponen medidas orientadas a la reactivación, competitividad y productividad en múltiples sectores, junto con ajustes tributarios destinados a reactivar la inversión y su potencial de generación de empleo. Se añade también un subsidio para la protección del empleo formal, y se introduce una

exención total del pago de contribuciones para los propietarios de 65 años o más respecto de su vivienda principal.

Reactivación de la construcción

El sector de la construcción atraviesa una crisis prolongada que afecta, en particular, la construcción de viviendas. El número de viviendas y la superficie de edificación autorizada por año registra una caída progresiva desde 2019, alcanzando en 2025 su nivel más bajo desde el año 2008, cuando ocurrió la llamada crisis subprime. La paralización de este sector ha tenido como consecuencia una destrucción de empleos y la quiebra de un número significativo de empresas, generando una destrucción de aproximadamente 180.000 puestos de trabajo.

La dramática caída de la construcción se desarrolla en un contexto de crisis habitacional, con un déficit que asciende a más de 800 mil unidades. Sin embargo, se produce una paradoja estructural. El déficit habitacional convive con más de 100 mil viviendas nuevas que no encuentran comprador, debido a las malas condiciones del mercado de créditos hipotecarios.

La crisis habitacional se explica principalmente por el desacople entre el poder adquisitivo de las familias y el precio de las viviendas. Desde 2008 a la fecha el precio de las viviendas nuevas ha aumentado en 110% en términos reales, comparado con un aumento de 30% de los salarios.

Para abordar esto, se proponen dos medidas.

En primer término, se propone introducir una exención temporal del Impuesto al Valor Agregado ("IVA") a la venta de viviendas nuevas por un período de 12 meses.

En segundo término, se incorpora un nuevo tratamiento tributario para viviendas acogidas al DFL 2 que cumplan con determinados requisitos, fomentando la construcción de este tipo de viviendas. En particular, se propone que las rentas del arrendamiento de propiedades DFL 2, obtenidas por personas naturales, a partir de la tercera unidad estén gravadas con un impuesto único del 5%. Para personas jurídicas, se propone un impuesto único de 5% por las rentas de arrendamiento de ciertas propiedades DFL 2. En ambos casos, esto aplicará solo respecto de propiedades con superficie de hasta 90 metros cuadrados, a diferencia de los 140 metros cuadrados del régimen vigente. En el caso de personas naturales o empresarios individuales, no se modifican los beneficios establecidos para las dos primeras viviendas.

Reducción de plazo de invalidación de autorizaciones sectoriales de 2 años a 6 meses

La Ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, tiene por propósito crear un marco integral y unificado para abordar las diferentes tipologías de permisos sectoriales usando un lenguaje uniforme y simplificando la obtención de estos.

Sin duda, este es uno de los hitos más relevantes en materia de legislación asociada a permisos. En ese contexto, resulta pertinente entregar mayor certeza a los titulares de permisos, favoreciendo especialmente a sectores productivos críticos, como energía, minería, obras públicas, construcción, entre otros. Para estos efectos, se propone que el plazo para la invalidación administrativa sea de seis meses en lugar de dos años.

2.3. Productividad y reimpulso a la acuicultura

Chile es el segundo productor de salmón del mundo. Sin embargo, en los últimos años hemos perdido participación debido a diversas problemáticas que enfrenta la industria. Por ello, se proponen medidas para reimpulsar la actividad y recuperar su competitividad.

En primer lugar, se propone destrabar las micro-relocalizaciones de concesiones de acuicultura. La relocalización implica trasladar una concesión ya otorgada a un nuevo sector con el objetivo de alcanzar condiciones más favorables que mejoren su desempeño ambiental y sanitario.

La normativa vigente exige que toda relocalización de concesiones de salmones ingrese obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), incluso cuando se trate de ajustes que no impliquen cambios sustantivos en el proyecto. Esto contrasta con lo que ocurre en otros sectores productivos —e incluso con otros tipos

de cultivos acuícolas— donde solo deben ingresar al SEIA aquellas modificaciones que constituyan un “cambio de consideración”, pudiendo en los demás casos tramitarse mediante una consulta de pertinencia. Es más, existen proyectos que están explícitamente eximidos de ingresar al SEIA, como las concesiones de acuicultura que no tienen salmones, según la excepción introducida por la Ley N° 21.183. Esto evidencia un trato diferenciado hacia la actividad acuícola, y constituye una pérdida de productividad para el sector, la que tiene consecuencias en las personas y comunidades aledañas a los centros de cultivo que dependen de la actividad.

Se propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 20.434 en dos sentidos. Por una parte, se elimina la obligatoriedad de someter toda relocalización al SEIA, dejando que operen las reglas generales que exigen dicho trámite solo ante cambios de consideración. Por otra, se exige explícitamente a las micro-relocalizaciones de ese procedimiento, considerando que el sistema actual las ha hecho inviables en la práctica. De 1.060 solicitudes presentadas ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”), desde el inicio de la norma en 2010, solo dos fueron exitosas, pese al bajo impacto medioambiental que generan.

En segundo lugar, se propone la sustitución de la caducidad de concesiones por no uso por un cobro de patente incrementada. Actualmente, se requiere que las concesiones de acuicultura operen para mantener su vigencia y no ser caducadas, lo que lleva a los productores a iniciar operaciones pese a que económicamente no tenga sentido hacerlo. En este sentido, el régimen actual de caducidad tiene baja tasa de aplicación, solo el 7% de las concesiones que estuvieron en causal de caducidad, entre 2022 y marzo de 2026, efectivamente la perdieron (solo 47 de 667 concesiones). Por esta razón, se propone sustituir el sistema de caducidad por una patente incrementada por no uso de la concesión, castigando el no uso de la patente acuícola, pero sin caducarla anticipadamente. De esta manera, se liberan recursos administrativos dedicados a los procesos de impugnación de la caducidad, a la vez que se permite a los titulares desarrollar su actividad de manera responsable.

En tercer lugar, se propone agilizar la elaboración de informes de banco natural e informes ambientales mediante la habilitación del pago en una cuenta extrapresupuestaria del Servicio Nacional de Pesca (“SERNAPESCA”). La legislación acuícola contempla que ambos tipos de informes sean financiados por los titulares de proyectos y posteriormente licitados por dicho Servicio. Sin embargo, su realización depende de la disponibilidad presupuestaria definida y administrada por la Dirección de Presupuestos (“DIPRES”), la que se encuentra desacoplada de los recursos que transfieren los titulares de proyectos por vía de Tesorería, generando demoras y atochamientos con independencia del flujo de recursos disponibles.

Para efectos de lo anterior, se propone la creación de un trámite más ágil para la elaboración de estos informes, en que el solicitante entregue los recursos en una cuenta extrapresupuestaria del SERNAPESCA y que este pueda encargar los informes directamente a los expertos del registro ya existente.

Protección del empleo y ajustes tributarios para incentivar la inversión

En materia tributaria, Chile enfrenta hoy una combinación de obstáculos que comprometen seriamente su capacidad de generar buenos empleos y atraer inversión.

En primer lugar, el aumento reciente de los costos laborales – derivado de las leyes de salario mínimo y la reducción de la jornada laboral – ha resultado en un deterioro del mercado laboral formal, provocando una destrucción significativa de puestos de trabajo, especialmente en el segmento de trabajadores de bajos ingresos y mujeres.

En segundo lugar, la pérdida de competitividad tributaria, consecuencia de la reforma tributaria del año 2014, ha resultado en una pérdida del atractivo de Chile como destino de inversiones.

En tercer lugar, la progresiva pérdida de certidumbre tributaria, introducida tras un decenio de sucesivas reformas y la eliminación de la invariabilidad tributaria contemplada en el Decreto Ley N° 600, ha afectado las decisiones de inversión de largo plazo.

Para enfrentar estos obstáculos, se proponen las medidas señaladas a continuación.

El presente proyecto de ley incorpora un nuevo crédito tributario para la protección del empleo formal. El monto del crédito se determina en función de la remuneración bruta del trabajador, con un criterio de progresividad. Así, corresponderá un crédito del 15% de la remuneración para los trabajadores con remuneración bruta de 7,8 unidades tributarias mensuales. El porcentaje decrece linealmente hasta el 0% de la remuneración bruta cuando ésta asciende a 12 unidades tributarias mensuales.

Este crédito aplica a todos los trabajadores contratados formalmente, atacando de raíz la principal fuente de precarización del empleo: la informalidad. La medida señalada beneficiará principalmente a las pymes y a empresas sujetas al régimen contenido en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que emplean a millones de personas en el país, protegiendo la estabilidad del empleo formal frente al aumento del costo de contratación, y evitando que las empresas despidan personas por no tener la capacidad de pagar sus sueldos. Asimismo, fomenta la contratación formal de más de 800 mil personas que actualmente se encuentran desempleados, al reducir el costo de su contratación tanto para pymes como para grandes empresas.

Desde el punto de vista del trabajador, el crédito al empleo fomenta y protege el trabajo formal, lo cual a su vez incentiva mayores cotizaciones de salud y previsionales y, por ende, fortalece la protección laboral de las personas.

En cuanto a la pérdida de competitividad tributaria, en un mundo globalizado es imperativo fomentar que la inversión en empresas chilenas sea igual o más favorable que la inversión en empresas extranjeras. Para esto, se propone reducir gradualmente la tasa de impuesto de primera categoría, tanto para las grandes empresas como para pequeñas y medianas empresas. Para las empresas afectas al régimen contenido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebaja la tasa de impuesto de primera categoría de 27% a 23% a lo largo de 4 años, mientras que, para pequeñas y medianas empresas, se mantiene la gradualidad establecida en la Ley N°21.755, con la salvedad de que, en el año tributario 2029, la tasa se verá reducida a 23%, en lugar del 25% vigente.

Junto con la reducción del impuesto corporativo, se restablece la integración total del sistema tributario, lo que cumple el propósito de proteger los principios de justicia y equidad horizontal entre contribuyentes.

Desde el año 2000, Chile ha experimentado más de siete reformas tributarias, que han impactado directamente en la confianza de los inversionistas y en la certeza jurídica. En el caso de inversiones cuantiosas y de largo plazo, las cuales generan crecimiento, empleo, y desarrollo local, la predictibilidad de las normas impositivas resulta fundamental.

Chile necesita volver a ser un país confiable. Para lograrlo, se propone establecer un régimen de invariabilidad tributaria por 25 años, aplicable tanto para inversionistas locales como extranjeros que inviertan montos superiores a 50 millones de dólares en el país. Con esta medida, Chile volverá a ser un polo atractivo de inversión, fomentando el ingreso de capitales al país y generando empleo para chilenos en todo el territorio nacional.

Finalmente, mediante la eliminación del impuesto único del 10% a las ganancias de capital por la enajenación de valores con presencia bursátil, se reinstaura el régimen previo a la Ley N°21.420, bajo el cual dichas ganancias de capital eran ingresos no constitutivos de renta y, por lo tanto, no afectos a impuestos. El impuesto único referido ha tenido una recaudación inferior a la estimada y ha afectado el interés de los inversionistas en el mercado local, por lo que la evaluación que se hace es que ha causado mayor daño en comparación a sus beneficios. Por tanto, la eliminación del impuesto otorgará mayor liquidez y profundidad al mercado financiero nacional, facilitando el financiamiento de empresas a corto y largo plazo.

Eliminación de las contribuciones a la primera vivienda para adultos mayores a los 65 años

La existencia de impuestos al patrimonio es controvertida por la ausencia de un correlato entre el hecho gravado, poseer una propiedad afecta, y los ingresos del propietario. En definitiva, el cobro del impuesto no asegura que el propietario cuente con el flujo de ingresos para pagarlo. Mas aún, le impugnación de reavalúos presenta dificultades para los contribuyentes.

Esto es particularmente cierto respecto de adultos mayores, quienes ven reducidos sus ingresos tras la jubilación, y ven amenazada la propiedad de su primera vivienda por deudas de impuestos. Muchas veces el valor de las contribuciones aumenta de manera considerable por factores externos al control de los propietarios, sin embargo, los adultos mayores mantienen o bajan sus ingresos. En este escenario, las contribuciones pasan a ser una carga insoportable, obligándolos, en muchas ocasiones, a vender o perder su hogar.

En respuesta a dicha situación, se busca eximir de contribuciones a los propietarios mayores de 65 años respecto de su primera vivienda, que sea usada como vivienda principal, reconociendo su esfuerzo y aporte al país. En caso de copropiedad, la exención operará completamente si el mayor de 65 años posee al menos el 50% de la propiedad o, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, al menos el 25%. Esta exención comenzará a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la ley que emana de este proyecto.

Modificaciones menores en materias específicas

Dentro de este proyecto se consideran otras modificaciones, orientadas a dar certeza jurídica y hacer más eficientes ciertas regulaciones específicas.

Respecto de los contratos de obras públicas y concesiones, el objetivo en esta materia es habilitar los diálogos con potenciales financistas u oferentes antes de la apertura del respectivo proceso de licitación, que la actual ley bloquea, con miras a socializar ciertos detalles técnicos. Esto para asegurar que las concesiones y obras públicas no se declaren desiertas una y otra vez y que no haya afectaciones a la libre competencia hacia los oferentes de menor tamaño. También, se propone modificar la exigencia en cuanto a la imposibilidad de contratación con el Ministerio de Obras Públicas y personas relacionadas con sus funcionarios, en atención a que, al ser más de 10 mil personas las que generan la inhabilidad anterior, provocan una reducción significativa en la cantidad de oferentes disponibles, afectando el universo de posibles oferentes y, por ende, impidiendo una mejor provisión de infraestructura pública.

Finalmente, se introduce una modificación a la Ley de Seguridad Privada que faculta a la Subsecretaría de Prevención del Delito para eximir de las exigencias generales del transporte de valores al transporte de monedas. En este sentido, se autoriza su traslado de monedas mediante empresas de transporte convencional, bajo las condiciones de seguridad que la mencionada subsecretaría determine mediante instrucciones de carácter general. Esta medida tiene como objetivo asegurar la continuidad del sistema de pagos interno, agilizando la logística del circulante menor, lo que impacta especialmente a los sectores menos bancarizados, así como en zonas aisladas y rurales donde el dinero en efectivo, y en particular las monedas, son relevantes.

Reconstrucción institucional

El proyecto busca fortalecer el rol de instituciones clave para el desarrollo de la economía y poner el Estado al servicio de los ciudadanos. Esto implica abordar la llamada “permisología”, introduciendo mayores criterios de proporcionalidad en cuanto a las cargas en titulares. De esta manera, se volverán más razonables las exigencias, haciéndolas acordes al objeto de protección del permiso.

En esta dirección se proponen cambios en materia de permisos medioambientales y de materias vinculadas al Consejo de Monumentos Nacionales.

3.1 Racionalización del proceso de evaluación ambiental

La evaluación ambiental de proyectos es un proceso crítico para el desarrollo de inversiones. En los últimos años hemos visto que este procedimiento se ha vuelto cada vez más demoroso e incierto, desincentivando la inversión.

En atención a los perniciosos efectos en la economía, es que en este proyecto se presentan una serie de medidas para racionalizar el procedimiento y dar mayor agilidad y certeza jurídica.

Bajo el régimen vigente, los proyectos o actividades que ingresan al procedimiento de evaluación ambiental son evaluados en iteraciones sucesivas entre las direcciones regionales del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) y los titulares, a partir de las solicitudes de aclaración, rectificación o ampliación que efectúan los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”), consolidadas en los informes de observaciones.

Los titulares, a su vez, dan respuesta a las solicitudes de información efectuadas a través de presentaciones conocidas como “adendas”.

Estas iteraciones, aunque muchas justificadas, pueden prolongar la evaluación ambiental, puesto que normalmente van acompañadas de una suspensión del tiempo de tramitación del procedimiento. Para hacer frente a este efecto, y permitir una reconstrucción institucional en materia ambiental, se propone en primer lugar establecer un régimen especial voluntario en que se disminuyen el número de adendas admisibles en la evaluación, tanto para Estudios como para Declaraciones de Impacto Ambiental.

De esta forma se conseguirá, por un lado, focalizar y concentrar los requerimientos de información por parte de los OAECA y del SEA; y, por otro, incentivar a una presentación completa y exhaustiva de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental por parte de los titulares, en lugar de ingresar proyectos complejos con bajo nivel de detalle a la espera de que sean los servicios públicos quienes realicen el trabajo que debió hacer el titular.

En relación con este punto, se incluye un reforzamiento a las atribuciones del SEA, para que pueda ejercer la rectoría técnica del proceso de evaluación ambiental, asegurando que los pronunciamientos de organismos públicos con competencia ambiental sean siempre emitidos dentro del ámbito de sus competencias.

Tras seis meses de vigencia de este régimen especial, se propone que se realice una evaluación conjunta entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente, a fin de determinar si el régimen propuesto es una mejor alternativa para el SEA. En caso de que dichos ministerios evalúen positivamente el nuevo régimen, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante un decreto con fuerza de ley, expedido a través del Ministerio de Medio Ambiente, las normas necesarias para establecer dicho procedimiento como obligatorio.

En segundo lugar, se elimina el guarismo de capacidad instalada respecto de la generación de las centrales y plantas de energía eléctrica como requisito para ingresar al SEIA. Tal como se establece para el resto de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, será el reglamento del SEIA el que establecerá distintas magnitudes dependiendo del tipo de tecnología y dados los distintos impactos que producen las diferentes tecnologías.

En tercer lugar, se establece un mecanismo de restitución de gastos para titulares cuyas Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) sean anuladas judicialmente. Este derecho solo aplica a gastos directos y efectivos en que se haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto y que conste en antecedentes contables y documentales fehacientes.

Lo anterior encuentra su fundamento en que las RCA son otorgadas luego de un proceso riguroso y extenso. Este procedimiento actualmente demora, en promedio, entre 399 días (para las declaraciones de impacto ambiental) y 1.124 días (para estudios de impacto ambiental), de acuerdo con información oficial del SEA. Se trata de un procedimiento sumamente exigente, cuyo acto terminal -la RCA- refleja un altísimo nivel de revisión y análisis de las características de los proyectos autorizados.

Este procedimiento, que cuenta con la participación de todos los organismos estatales relevantes, expediente público y en línea, oportunidad de participación ciudadana y, en la mayoría de los casos, votación de las autoridades políticas regionales, genera confianza legítima para los titulares de proyectos respecto a la validez de la RCA respectiva, la que además goza de presunción de legalidad conforme a la legislación vigente.

Por lo tanto, en caso de que se deje sin efecto una RCA otorgada bajo un procedimiento exigente y extenso como el descrito, corresponde restituir los gastos incurridos por el titular en forma posterior al otorgamiento de dicha RCA.

Esto permitirá que los titulares de proyectos puedan ejecutar las obras autorizadas sin necesidad de esperar años de litigación judicial, dado el riesgo que supone ejecutar obras estando pendientes los diversos medios de impugnación establecidos.

En cuarto lugar, actualmente, una RCA es susceptible de ser reclamada por diferentes vías: el recurso de reclamación contemplado en la Ley N°19.300 y por los medios de revisión de la Ley N°19.880, principalmente la

facultad de invalidación administrativa. Se propone disponer expresamente que la RCA no pueda ser impugnada mediante la solicitud de invalidación contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y 17 N° 8 de la Ley N°20.600. Así, la RCA solo podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos y judiciales que emanan de la normativa ambiental y por parte del responsable del proyecto y de quienes participaron del procedimiento de evaluación.

En quinto lugar, se establece que las modificaciones a proyectos con RCA favorable que se ejecuten en el área geográfica del proyecto original no requerirán una nueva evaluación ambiental, salvo que impliquen cambios sustantivos en la magnitud o duración de sus impactos. Asimismo, se exime de este trámite a las mejoras tecnológicas, siempre que no generen un aumento significativo en las cargas ambientales, simplificando así la actualización técnica de las existentes.

En sexto lugar, se refuerza en la Ley N° 19.300 el plazo de la autoridad competente para resolver los recursos de reclamación. En el artículo 20 de la citada ley se establecen plazos fatales a la resolución de los recursos de reclamación presentados por el titular del proyecto: 30 y 60 días hábiles para Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, respectivamente.

Actualmente, mientras los plazos de evaluación ambiental se cumplen bajo mandato legal, los tiempos de reclamación –regulados principalmente por reglamento– suelen incumplirse, generando una alta incertidumbre. La propuesta busca elevar estos plazos a rango legal, de modo que tanto la aprobación como la resolución de conflictos tenga tiempos predecibles.

Por otro lado, se establecen límites estrictos a las medidas cautelares que paralicen proyectos que cuenten con RCA favorable, fijando una vigencia de treinta días corridos prorrogables únicamente mediante resolución fundada del Tribunal Ambiental. Para evitar suspensiones indefinidas, se consagra un plazo máximo de seis meses totales para cualquier medida cautelar. Finalmente, se refuerza la certeza jurídica al permitir que las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen estas cautelares sean apelables ante la Corte de Apelaciones respectiva, garantizando un control jerárquico sobre las paralizaciones de los proyectos.

Finalmente, se incluye una modificación que extiende la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("SBAP"), otorgando un plazo mayor para la dictación de su normativa secundaria. Por una parte, amplía en un año el plazo para la creación de todos los reglamentos asociados a la ley. Por otra, se establece un periodo de cinco años para que el Ministerio del Medio Ambiente dicte el decreto supremo que oficialice los sitios prioritarios que se regirán bajo el nuevo marco legal, condicionando dicha determinación a la existencia previa del reglamento sobre planes de manejo y categorías de protección, permitiendo la participación de los afectados por una declaración de un sitio prioritario.

3.2 . Racionalización en la gestión del Consejo de Monumentos Nacionales

El informe Análisis Permisos Sectoriales Prioritarios Para Invertir, elaborado por la Comisión Nacional de Productividad ("CNEP") en 2023, señaló que los permisos del Consejo de Monumentos Nacionales son un obstáculo relevante para los proyectos de inversión. En atención a ello, este proyecto agiliza la gestión de esta institucionalidad, al imponer plazos fatales al Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"), el cual dispondrá de veinte días corridos para pronunciarse sobre un hallazgo tras el cual, si no hay respuesta, el interesado podrá continuar sus faenas.

Además, se introduce la figura de "intervenciones menores", que permite ejecutar obras de bajo impacto mediante un aviso electrónico con aprobación automática, eliminando la necesidad de autorizaciones previas. Asimismo, se profesionaliza el área, exigiendo asesoría de arqueólogos o paleontólogos y se establecen multas severas por omisión de avisos o declaraciones falsas.

Esta medida busca combatir la paralización de obras críticas por hallazgos arqueológicos que muchas veces no se justifican atendidas las características de estos. Al aplicar un criterio de proporcionalidad, el CMN podrá focalizar sus tareas en el resguardo de piezas con mayor valor, facilitando tanto la inversión privada como el desarrollo de

infraestructura pública. Lo anterior constituye un avance relevante en la simplificación de trámites, complementario a la reforma integral actualmente en tramitación en el Congreso (boletín N° 12.712-24).

Reconstrucción Fiscal

Las finanzas públicas de Chile arrastran un déficit crónico y endeudamiento que compromete la sostenibilidad del Fisco en el mediano plazo.

Es así como en 16 de los últimos 18 años Chile ha tenido déficit estructural, y la deuda bruta del Fisco pasó de 5% PIB en 2008 a casi 42% del PIB en 2025.

Más aún, en los últimos 4 años, además, se ha deteriorado severamente la credibilidad en la regla fiscal, con tres incumplimientos sucesivos de la meta fiscal sin mediar crisis alguna.

La causa subyacente es un desequilibrio del nivel de gasto, por lo que se hacen indispensables medidas de contención de gastos para asegurar la provisión y continuidad de los beneficios sociales hacia el futuro. Para apoyar estas medidas, se debe fortalecer la gestión fiscal, la eficiencia y evitar conductas que sean abusivas.

En primer lugar, se introducen medidas para contener el crecimiento futuro del gasto en gratuidad universitaria, sin eliminar ni limitar el beneficio para los beneficiarios actuales. Con ese objeto, se establece una pausa de dos años en el ingreso de nuevas instituciones de educación superior al régimen de financiamiento institucional regulado en Ley N° 21.091, contados desde la publicación de la ley. Esta medida no afecta a las instituciones que ya formen parte del sistema, pero congela la adscripción de nuevos planteles -universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica- durante dicho periodo. Adicionalmente, se modifica la regla de avance a nuevos deciles, sustituyéndola por un criterio de mayor sostenibilidad fiscal que el actualmente vigente.

En segundo lugar, se propone la eliminación de la franquicia tributaria del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo ("SENCE"). Este gasto tributario implica un costo anual de \$300 mil millones al año, sin que exista evidencia concluyente de que produzca un impacto significativo en mejoras en capacitación.

En tercer lugar, se incrementa el cupo máximo de beneficiarios del incentivo al retiro establecido en la Ley N° 20.948, elevando el guarismo de 2.200 a 6.000 cupos, facultando a la DIPRES a asignar estos nuevos cupos de incentivo al retiro para el año 2026 de forma preferente a quienes ya integran el listado de seleccionados, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley N° 20.948.

En cuarto lugar, en atención a los abusos en materia de licencias médicas, incluyendo casos de eventual fraude al sistema de seguridad social, se establece que toda persona que ejerza funciones en la Administración del Estado que incurra en el uso indebido, falsificación o incumplimiento del reposo de una licencia médica, será sancionada con la destitución, despido o el cese inmediato de su cargo, dependiendo del régimen aplicable, por constituir una vulneración grave al principio de probidad.

Por último, se faculta al Servicio de Impuestos Internos ("SII") para realizar cruces de información con cualquier organismo del Estado con el fin de fortalecer la fiscalización, específicamente vinculando al Ministerio de Desarrollo Social para que entregue datos sobre las personas naturales beneficiarias de los programas sociales, no sociales y gubernamentales. Asimismo, esta información deberá ser compartida con la DIPRES para realizar estudios de eficiencia pública, informes financieros, entre otros, manteniendo siempre estrictos protocolos de reserva y protección de datos personales. Esto busca asegurar una mejor focalización de beneficios, garantizando transparencia y fiscalización eficiente con total resguardo de la privacidad ciudadana.

En mérito de lo expuesto, este proyecto de ley representa una respuesta de Estado, integral y coherente, frente a los desafíos de reconstrucción, crecimiento y desarrollo que enfrenta Chile. No se trata de medidas aisladas, sino de una arquitectura normativa armónica que busca recuperar la capacidad del país para generar oportunidades, atraer inversión, crear empleo, fortalecer la responsabilidad fiscal y devolver certezas a quienes emprenden, trabajan e invierten, así como esperanza a las familias. Su sentido último es reconstruir confianzas y volver a poner al país en la senda del progreso, con una visión de largo plazo, que permita robustecer su financiamiento, profundizar la

eficiencia del Estado y consolidar una estrategia de desarrollo que esté a la altura de las necesidades presentes y futuras de Chile.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículos permanentes

El artículo 1° modifica la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, para habilitar una respuesta estatal apropiada para los afectados de las regiones de Ñuble y del Biobío tras los incendios de enero de 2026, aumentando el máximo marco presupuestario hasta los \$1.200.000.000 miles de pesos.

El artículo 2° modifica el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales, con el objeto de incluir a las regiones de Ñuble y del Biobío dentro de las zonas habilitadas para la aplicación de medidas de excepción tras los siniestros de enero de 2026, dado que la habilitación legal incluye solamente a la región de Valparaíso.

El artículo 3° introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, estableciendo un nuevo marco tributario para la explotación de “viviendas económicas”. En primer término, se mantiene el régimen general de beneficios para personas naturales, respecto a las dos primeras propiedades según su antigüedad. En el caso de personas naturales, se establece un nuevo tratamiento tributario a contar de la tercera vivienda, bajo el cual siempre que la superficie edificada no exceda los 90 metros cuadrados, las rentas de arrendamiento de dichas viviendas podrán sujetarse a un impuesto único a la renta con tasa del 5%. El referido impuesto se aplicará sobre el monto bruto de l arrendamiento según los términos del respectivo contrato, sin posibilidad de deducción alguna.

Este régimen opcional se extiende también a las personas jurídicas y a las viviendas asignadas a un empresario individual, quienes deberán comunicar su decisión de acogerse al SII. Dicha opción conlleva una obligatoriedad de permanencia por al menos cinco años tributarios consecutivos. En caso de renuncia al régimen, se prohíbe el reingreso posterior.

El artículo 4° introduce ajustes en el artículo 3 bis de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con el fin de adecuar algunas disposiciones a las particularidades de los contratos de ejecución y de concesión de obra pública. En primer lugar, para ambos contratos se excluye la extensión de la prohibición de contratar a todos los funcionarios dependientes de una misma autoridad o jefatura superior, prevista en el inciso segundo del artículo 35 quáter. Ello resulta especialmente relevante si se considera que, conforme al inciso primero de dicha norma, la prohibición se extiende además a sus cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliando significativamente su alcance. En instituciones de gran tamaño como el Ministerio de Obras Públicas, el alcance de esta prohibición puede dar lugar a más afectaciones que beneficios. En segundo lugar, se excluye la aplicación del artículo 35 ter a los contratos de concesión de obra pública. Dicha norma exige canalizar toda comunicación con potenciales interesados a través de la plataforma Mercado Público, lo que impide el desarrollo de los diálogos técnicos previos a la licitación que son esenciales para la correcta estructuración de estos proyectos y contradice el carácter facultativo que la propia ley, en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 3 bis, asigna al uso de dicha plataforma en materia de concesiones de obra pública.

El artículo 5° introduce una modificación al artículo 53 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, con el objeto de establecer un plazo más acotado para el ejercicio de la potestad de invalidación. En particular, se dispone que el plazo para invalidar actos administrativos será de 6 meses cuando estos se refieran a las autorizaciones sectoriales definidas en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Ley N° 21.770). Esta disposición busca armonizar los tiempos de revisión de los actos de la Administración del Estado con el nuevo marco regulatorio de permisos sectoriales.

El artículo 6° propone modificar la Ley N° 20.434 con el objetivo de facilitar los procedimientos de relocalización de concesiones de acuicultura. Para ello, la propuesta elimina la obligación general de someter dichas solicitudes al SEIA y establece una excepción administrativa para los casos que consistan exclusivamente en meros ajustes

cartográficos. Esta figura, definida como la actualización de las coordenadas geográficas en los títulos administrativos para coincidir con la posición real de la concesión, quedará exenta tanto de la inspección en terreno como del trámite ante el SEIA, siempre que medie un informe técnico y una propuesta fundada de la Subsecretaría de Pesca.

El artículo 7° establece diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto N° 430, destinadas a optimizar la gestión administrativa, incentivar la producción y ajustar el monitoreo ambiental a la realidad operacional. En primer lugar, se faculta a la Subsecretaría para encomendar a entidades externas inscritas en registros oficiales la elaboración de informes técnicos sobre la existencia de bancos naturales en áreas de concesión.

En materia de operación, se establece un desincentivo a la inactividad mediante la incorporación de un cobro adicional a la patente única de acuicultura, de carácter anual. Dicho recargo ascenderá a 6 UTM por hectárea por cada año de no uso, contado desde el tercer año en que se configure dicha situación, y luego a 16 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso, contado desde que hayan transcurrido cincuenta y cuatro meses desde que se configure dicha situación. Para estos efectos, el reglamento deberá definir los niveles mínimos de actividad exigidos. Consecuentemente, se elimina la paralización de actividades por más de dos años como causal de caducidad de la concesión, reemplazando dicha sanción por el mencionado recargo a la patente única de acuicultura.

Por otra parte, se acotan los indicadores que se deben registrar y transmitir para el monitoreo ambiental en las zonas o áreas geográficas donde se desarrolla la actividad acuícola, con el objeto de adecuar dicha obligación a la realidad operacional. Lo anterior, atendido que el control de ciertos indicadores actualmente exigidos presenta dificultades técnicas y costos desproporcionados de implementación, concentrándose así los esfuerzos de fiscalización en aquellos parámetros efectivamente medibles y relevantes para un adecuado seguimiento ambiental. A ello se suma el mandato para que exista coordinación e interoperabilidad de datos entre los órganos del Estado. Finalmente, se reforma el procedimiento para encomendar informes e inspecciones a terceros, suprimiendo la rigidez de la licitación previa general para transitar hacia un sistema de licitación expedita y electrónica entre los inscritos en registros del Servicio. El pago de estos servicios será de cargo del solicitante y se efectuará en una cuenta extrapresupuestaria, bajo un esquema de plataforma pública que garantice la transparencia en los criterios de selección de los prestadores.

El artículo 8° incorpora el artículo 71T a la Ley de Propiedad Intelectual, estableciendo la licitud de reproducir, adaptar o comunicar obras lícitamente publicadas sin requerir autorización ni pago al titular. Esta excepción se aplica exclusivamente cuando el uso tenga por objeto la extracción, clasificación o análisis estadístico de grandes volúmenes de datos (texto, sonido o imagen), siempre que dicha actividad no constituya una explotación encubierta de las obras protegidas.

El artículo 9° incorpora un nuevo artículo 33 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el fin de establecer un crédito tributario por el pago de remuneraciones destinado a contribuyentes acogidos a los regímenes generales y Pro Pyme, contenidos en la letra A) y en el numeral 3) de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este beneficio consiste en un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, cuyo monto se determina mediante un porcentaje aplicado sobre las remuneraciones mensuales individuales de cada trabajador. La tasa del crédito es del 15% para remuneraciones que no superen las 7,8 UTM, disminuyendo proporcionalmente para rentas superiores hasta extinguirse al alcanzar las 12 UTM. Para efectos del cálculo, se define una base ampliada de remuneración que incluye haberes imponibles y asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento pagadas en dinero, ajustándose proporcionalmente en casos de jornada parcial.

En cuanto a su utilización, el crédito debe imputarse prioritariamente contra los Pagos Provisionales Mensuales ("PPM") del contribuyente. En caso de existir remanentes, estos podrán imputarse contra los débitos fiscales de IVA en el mes inmediatamente siguiente o utilizarse en años tributarios posteriores hasta su total extinción. La normativa excluye de este beneficio a las empresas estatales o con participación pública superior al 50% y establece una regla de incompatibilidad respecto de otros aportes fiscales destinados a reducir costos de contratación por cada remuneración individual pagada. Finalmente, se disponen facultades especiales de fiscalización para el SII y

sanciones penales por el uso doloso del beneficio, incluyendo la pérdida del derecho a utilizar el crédito en caso de infracción.

El artículo 10° introduce ajustes en la tasa de PPM de pymes, en las tasas del Impuesto de Primera Categoría y en el tratamiento de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de valores con presencia bursátil. Estas normas están orientadas a fomentar la competitividad tributaria de las empresas chilenas con respecto a empresas de otros países. En primer lugar, se establece una reducción de la tasa del Impuesto de Primera Categoría a 23% para el régimen general, eliminando las referencias diferenciadas de tasas para el Régimen Pro-Pyme y el régimen del artículo 14 letra A). De manera consistente, se ajusta la tasa de los PPM para las pequeñas y medianas empresas, reduciéndola a 0,23%.

En segundo lugar, se propone una reforma al artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula la enajenación de valores con presencia bursátil (acciones, cuotas de fondos mutuos y de inversión). La modificación elimina el impuesto único con tasa del 10% que grava estas operaciones, restituyéndoles la calidad de ingreso no constitutivo de renta. Como consecuencia de este cambio, se suprimen las normas relativas a la deducción de pérdidas bursátiles, así como los mecanismos de retención y obligaciones de información asociados al impuesto único que se deroga. Finalmente, se incorporan precisiones terminológicas en el artículo 17 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta para asegurar la coherencia de este tratamiento en otras disposiciones de la ley.

El artículo 11° propone la eliminación de la obligación de restitución del crédito por Impuesto de Primera Categoría, transitando hacia un sistema de integración total para todos los contribuyentes. Para ello, se modifican diversos numerales del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, suprimiendo la distinción entre créditos con y sin obligación de restitución tanto en el registro de Saldo Acumulado de Créditos (SAC) del régimen general como en el registro de rentas de las pymes. En consecuencia, se derogan las disposiciones de los artículos 56 y 63 de dicha ley que obligaban a los contribuyentes de impuestos finales a restituir el 35% del crédito por Impuesto de Primera Categoría, permitiendo así que el 100% de dicho impuesto sea imputable contra sus impuestos finales. Esta simplificación se extiende también a las normas sobre término de giro, retenciones a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y las obligaciones de certificación e información hacia el SII, eliminando de forma transversal el deber de restituir parte del crédito fiscal.

El artículo 12° incorpora una nueva exención del 100% del impuesto territorial en favor de personas naturales de 65 años o más, respecto de su vivienda principal. Se define como vivienda principal aquel inmueble que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, debiendo coincidir con su domicilio electoral registrado. El beneficio se limita a una sola propiedad a nivel nacional y se extiende a inmuebles de uso mixto, siempre que la superficie habitacional represente al menos el 50% del total construido. En casos de copropiedad, se permite invocar la exención si todos los comuneros son personas naturales y quien reside efectivamente posee al menos el 50% del dominio. En el caso de personas que adquirieron la vivienda por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, aplicará la exención en la medida en que se a propietario o que tenga el dominio de al menos el 25% de la vivienda.

Para acceder al beneficio, el contribuyente debe presentar una declaración jurada ante el SII. El proyecto faculta al SII para fiscalizar la efectividad de la residencia mediante el cruce de datos con organismos como el Servicio Electoral, el Registro Civil y la PDI. Asimismo, se establecen sanciones severas para la obtención improcedente del beneficio, incluyendo multas del 300% del impuesto eludido e inhabilitación para gozar del beneficio por 10 años. Finalmente, se incluye una cláusula de protección para el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, quien podrá mantener el beneficio hasta por tres años tras el fallecimiento del propietario, y una norma de relación para evitar transferencias de propiedad con fines meramente elusivos entre familiares o sociedades relacionadas.

El artículo 13° introduce modificaciones al SEIA. En materia de ingreso al SEIA, se faculta al reglamento para fijar la magnitud de las centrales de energía según su tecnología y se establece que las modificaciones a proyectos con RCA favorable que se ejecuten en la misma área original solo requerirán una nueva evaluación si existe un cambio sustantivo en los impactos ambientales. Asimismo, se exime de evaluación a las mejoras tecnológicas que no aumenten significativamente las cargas ambientales.

Un eje central de la reforma es la protección de la confianza legítima y la estabilidad de los actos administrativos. Se elimina la invalidación administrativa de las RCA favorables, limitando la procedencia de los mecanismos de revisión de la Ley N° 19.880.

Por otro lado, se establece un régimen voluntario de tramitación ambiental, al que el titular deberá adherirse de forma expresa al inicio del proceso. En este régimen, las Declaraciones de Impacto Ambiental solo contarán con una oportunidad para responder aclaraciones o rectificaciones, mientras que los Estudios de Impacto Ambiental tendrán un máximo de dos. Este régimen podrá volverse obligatorio en caso de que una evaluación conjunta de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Medio Ambiente sea favorable.

En cuanto a los pronunciamientos de organismos con competencia ambiental, se prohíbe incorporar nuevos requerimientos o materias que no hayan sido abordados en dichas instancias iniciales. Para estos efectos, se fortalece la rectoría técnica del SEA, otorgándole la facultad de desestimar pronunciamientos de otros órganos del Estado que no estén técnicamente fundados o que no sean pertinentes al proyecto evaluado. También se imponen plazos perentorios y la obligación de dictar resoluciones fundadas para las decisiones de término anticipado o rechazo de proyectos.

Finalmente, se permite que aquellos proyectos que vengan de instrumentos de planificación con evaluación ambiental estratégica previa vean reducidos sus plazos legales de tramitación en un tercio.

A continuación, los artículos 14 a 18 crean un procedimiento especial de reparación de gastos realizados por parte de los titulares, aplicable a los casos en que una RCA favorable sea anulada en sede judicial.

En particular, el artículo 14° establece este derecho a restitución por los gastos directos y efectivos incurridos en virtud de la ejecución del proyecto, esto es, aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.

El artículo 15° establece el procedimiento de determinación del monto, el que debe iniciarse mediante una solicitud fundada dentro de los 30 días hábiles posteriores a la sentencia firme y ejecutoriada ante el Ministerio de Hacienda. El proceso contempla la designación de una comisión de peritos de tres profesionales encargada de determinar el monto a restituir, considerando exclusivamente los gastos directos acreditados mediante contabilidad separada y excluyendo aquellos asociados a daños ambientales declarados judicialmente. La normativa faculta a la comisión para requerir antecedentes complementarios y técnicos a organismos estatales, al tiempo que impone estrictos plazos de aceptación y sanciones pecuniarias a los peritos en caso de retrasos injustificados en su gestión.

Por otro lado, el artículo 16° establece una instancia de reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que podrá ser interpuesta tanto por el titular de la RCA anulada como por el Ministerio de Hacienda. Este reclamo deberá presentarse dentro de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación del informe emitido por la comisión que fija el monto de la restitución.

El artículo 17° indica que el monto determinado por la comisión adquirirá carácter definitivo en caso de no interponerse reclamaciones dentro del plazo legal. El pago deberá efectuarse por el Ministerio de Hacienda en un plazo de 30 días hábiles desde el vencimiento del periodo de reclamo o desde que la sentencia judicial respectiva quede firme y ejecutoriada, según corresponda.

El artículo 18 establece que el procedimiento de reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones se inicia con la presentación de un recurso donde el recurrente debe especificar el monto que estima debe restituirse. Tras un traslado de diez días hábiles a la contraparte, el tribunal podrá abrir un término probatorio bajo las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil, para luego, previo informe del fiscal judicial, conocer la causa con preferencia. Finalmente, la sentencia que determine el monto a restituir solo será susceptible de recursos de casación en la forma y en el fondo, conforme a la normativa procesal civil vigente.

El artículo 19 modifica el artículo 17 de la Ley N° 20.600, para armonizar la competencia de los Tribunales Ambientales con la reforma a la Ley N° 19.300, facultándolos explícitamente para conocer las reclamaciones directas contra las RCA en un plazo de treinta días desde su notificación. Asimismo, introduce ajustes procesales

orientados a otorgar mayor celeridad a las reclamaciones y a limitar el impacto de la paralización de proyectos mediante medidas cautelares.

En primer lugar, se establece un régimen restrictivo para las medidas cautelares que suspendan los efectos de una RCA favorable o impidan el desarrollo de un proyecto. Estas tendrán una vigencia máxima de treinta días corridos, renovables solo previa solicitud de parte y mediante resolución fundada, la cual será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En segundo lugar, se fija un límite máximo infranqueable de seis meses para la duración total de cualquier medida cautelar, incluyendo todas sus prórrogas, tras lo cual operará su caducidad de pleno derecho.

Finalmente, se amplía el catálogo de resoluciones apelables ante la Corte de Apelaciones, incorporando expresamente aquellas que aprueben o rechacen medidas cautelares o sus prórrogas, junto con las que declaren la inadmisibilidad de la demanda, reciban la causa a prueba o pongan término al proceso.

El artículo 20 introduce ajustes a los plazos de implementación de la Ley N° 21.600, con el fin de otorgar mayor gradualidad a la entrada en vigencia de sus instrumentos y normativas reglamentarias. En primer lugar, se extiende a cinco años el plazo para que el Ministerio del Medio Ambiente dicte el decreto supremo que determine cuáles sitios prioritarios para la conservación pasarán a regirse por los efectos de esta ley, condicionando dicho acto a la previa dictación del reglamento sobre planes de manejo. En segundo lugar, se amplía el plazo general para la dictación de los reglamentos referidos en la ley, estableciendo un periodo de tres años contado desde su publicación.

El artículo 21 propone una reforma al marco regulatorio de los monumentos nacionales para agilizar los procedimientos de autorización de excavaciones y de gestión de hallazgos arqueológicos, otorgando mayor previsibilidad a la ejecución de proyectos. En primer lugar, se permite que tanto personas naturales como jurídicas sean titulares directas de permisos de excavación, siempre que cuenten con la asesoría técnica de un profesional del área (arqueólogo o paleontólogo) con título reconocido u homologado en Chile.

En segundo lugar, se establece un procedimiento expedito ante hallazgos arqueológicos no previstos. Así, una vez efectuado el aviso correspondiente a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales esta dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles para verificar la naturaleza del hallazgo en terreno y remitir los antecedentes al CMN. Verificada la remisión de los antecedentes, el CMN tendrá un plazo de veinte días corridos para resolver si la intervención requiere, para su continuación, de una autorización formal o si las actividades de excavación pueden continuar sin ella. Si el CMN no se pronuncia en dicho término, el interesado podrá solicitar a la Secretaría Técnica la emisión de un certificado electrónico de vencimiento de plazo, impidiendo resoluciones extemporáneas del CMN.

Finalmente, se establece que, mediante un reglamento del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se fijarán los criterios que el CMN utilizará para determinar cuándo una intervención no requiera autorización, creándose la categoría de "intervenciones menores".

El artículo 22 introduce modificaciones al Código Tributario con el objetivo de fortalecer las capacidades de fiscalización del SII mediante una mayor interoperabilidad de datos públicos. En primer término, se explicita en el artículo 59 la facultad del Servicio para requerir, recibir y efectuar cruces de información con bases de datos y registros administrados por cualquier órgano de la Administración del Estado, siempre que sea necesario para la aplicación y control de los tributos. Se establece, asimismo, el deber del Servicio de garantizar la seguridad y confidencialidad de esta información bajo las normas vigentes de secreto y reserva.

En segundo lugar, se crea el artículo 85 quáter, el cual mandata al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a otras entidades que administren el Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 20.379, a proporcionar al SII la información contenida en éste. El flujo de estos datos, cuya forma y plazos serán definidos por resolución del Servicio, tiene como fin exclusivo permitir una fiscalización más precisa y la correcta aplicación de beneficios o cargas tributarias, manteniendo estrictos estándares de reserva legal sobre la identidad y situación socioeconómica de los contribuyentes.

El artículo 23 establece que la información señalada deberá ser compartida por el SII a la DIPRES para el ejercicio de sus funciones.

El artículo 24 ajusta las condiciones de acceso y progresión de la gratuidad en educación superior. Se modifica la ruta hacia la gratuidad universal al reemplazar el PIB Tendencial por el PIB Tendencial No Minero como indicador de referencia y elevar la exigencia de carga tributaria al 29,5% para activar nuevos tramos de cobertura, eliminando las etapas de progresión posteriores.

El artículo 25 establece una pausa en el ingreso de nuevas instituciones de educación superior al régimen de financiamiento institucional regulado en la Ley N° 21.091 por un plazo de 2 años, contados desde la publicación de la ley. Esta medida no afecta a las instituciones que ya forman parte del sistema, pero congela la entrada de nuevos planteles (universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica) que busquen adscribirse a este beneficio durante dicho periodo.

El artículo 26 introduce una reforma al sistema de capacitación orientada a flexibilizar el financiamiento y simplificar la estructura administrativa del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. En primer lugar, se focaliza el financiamiento destinado a programas de nivelación de estudios, incluyendo específicamente la actualización de conocimientos básicos (lecto escritura y aritmética) para trabajadores que han perdido dichas capacidades.

En segundo lugar, se dispone una derogación amplia de artículos (14, 34 al 40, 42 y 43), lo que implica la supresión de diversos programas específicos y mecanismos de control innecesarios, junto con la eliminación de literales en artículos relativos a infracciones y fondos de capacitación.

El artículo 27 modifica el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales con el fin de simplificar el financiamiento de los procesos de evaluación y certificación, a fin de armonizar su regulación con los cambios previamente expuestos.

El artículo 28 modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.948, que otorga una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios no directivos de las universidades del Estado. La modificación consiste en aumentar el cupo anual de beneficiarios de la bonificación, reemplazando el guarismo de 2.200 por 6.000.

El artículo 29 regula la asignación de los nuevos cupos de bonificación por retiro para funcionarios públicos de la Administración Central del Estado. Se dispone que, si a la fecha de publicación de la ley ya existe una resolución de beneficiarios para el año 2026, la DIPRES deberá dictar resoluciones adicionales para asignar los cupos restantes. Estos se otorgarán de forma preferente a quienes ya integran las listas de seleccionados del proceso 2026, siguiendo las reglas de prioridad y el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.948.

El artículo 30 establece que cualquier funcionario público o persona que se desempeñe en cualquier órgano del Estado incurrirá en una vulneración grave al principio de probidad si hace un uso indebido de licencias médicas. Esto incluye infringir el reposo, trabajar durante el periodo de la licencia, falsificar o adulterar el documento, o entregar antecedentes clínicos falsos.

El artículo 31 modifica el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas para endurecer la persecución penal y las sanciones asociadas al contrabando. Por una parte, se elimina la discrecionalidad del Director Nacional de Aduanas al momento de determinar el comiso, transformando su facultad de querellarse en una obligación legal. Por otra parte, se establece una agravante especial para el contrabando de tabaco, contenido en el decreto ley N° 828, disponiendo que en estos casos se aplique el grado máximo de la pena que corresponda, aumentada en un grado adicional. Con esto, se busca sancionar con mayor severidad el comercio ilícito de productos de tabaco debido a su impacto en la recaudación fiscal y la salud pública.

En segundo lugar, se agrega un nuevo artículo 178 bis a la Ordenanza de Aduanas, que establece un plazo perentorio de 15 días hábiles para que la Dirección de Crédito Prendario efectúe el llamado a remate de vehículos incautados por contrabando. Esta obligación rige tanto para la enajenación temprana de bienes incautados como para el cumplimiento de penas de comiso impuestas en sentencias ejecutoriadas, contados desde la recepción de la respectiva orden judicial.

El artículo 32 introduce ajustes específicos a la regulación del transporte de valores para facilitar el traslado de monedas de curso legal dentro del territorio nacional. Para ello se otorga una facultad especial a la Subsecretaría de Prevención del Delito para autorizar a las empresas de transporte a trasladar dichas monedas y fijar requisitos y medidas de seguridad mínimas, considerando la cuantía, volumen y riesgo de la operación. Esto permite establecer requisitos y condiciones diferenciadas para dicho transporte, simplificando el régimen aplicable a la moneda en comparación con otros valores de alta cuantía, fomentando su disponibilidad dentro del territorio nacional.

El artículo 33 establece un mecanismo de invariabilidad tributaria para inversionistas locales y extranjeros que desarrollen en el país proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, siempre que el monto de la inversión sea igual o superior a cincuenta millones de dólares estadounidenses. Esta invariabilidad tendrá una vigencia de veinticinco años y se formalizará mediante contratos suscritos con el Estado. En virtud de este régimen, se garantiza a los inversionistas extranjeros una carga tributaria efectiva total a la renta de 35%, así como la estabilidad de los elementos esenciales del sistema tributario vigente a la fecha del contrato.

El régimen permite incorporar en los contratos la mantención sin variaciones de determinadas normas legales e interpretaciones administrativas vigentes a la fecha de suscripción del contrato en materias tales como regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas y gastos de organización y puesta en marcha. También contempla la mantención sin variaciones, por el período que demore realizar la inversión pactada, del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario aplicables a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital. En el caso de proyectos mineros, se reconocen además derechos especiales de invariabilidad respecto del royalty a la minería, de nuevos tributos específicos para la actividad minera y de modificaciones más gravosas a las patentes de explotación y exploración.

El beneficio podrá extenderse asimismo a "proyectos conexos", entendidos como aquellos que formen parte de una misma unidad de explotación o que tengan por objeto maximizar el rendimiento de recursos, procesos o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actualizados; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer su solidez operativa; incrementar la capacidad productiva, o elevar los niveles de producción, seguridad o eficiencia.

En el caso de los inversionistas locales, se establece un régimen de invariabilidad tributaria sujeto a los mismos requisitos y plazos, el cual les permite mantener invariables las normas vigentes a la fecha del respectivo contrato en materia de impuesto de primera categoría e impuesto global complementario, así como las relativas al IVA.

Tanto para los inversionistas extranjeros como locales se dispone que, si con posterioridad se produjeran cambios normativos o de interpretación administrativa que resulten más favorables para el inversionista local, éstos podrán aplicarse en reemplazo de la invariabilidad.

Artículos transitorios

El artículo primero transitorio establece una rebaja excepcional del 50% del impuesto a las donaciones para aquellas que se formalicen por escritura pública dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Para acceder al beneficio, se exige que el 50% de lo donado se destine a legitimarios y un 25% a la cuarta de mejoras, con un tope máximo del 75% del patrimonio total del donante. La norma simplifica el proceso al eximir del trámite de insinuación judicial y permitir el financiamiento del impuesto mediante préstamos otorgados por las sociedades donadas o sus relacionadas, sin que aplique la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Como resguardo, se requiere una declaración jurada ante el SII y se establece que, si los bienes se enajenan antes de 3 años, el costo tributario será el que originalmente tenía el donante.

El artículo segundo transitorio faculta a la TGR, por un plazo de 180 días desde la publicación de la ley, para otorgar facilidades de pago respecto de deudas tributarias vencidas hasta el 31 de diciembre de 2025. El beneficio está dirigido a personas naturales, micro, pequeñas y medianas empresas, permitiendo la condonación de hasta el 100% de intereses y 80% de multas en pagos al contado, o de hasta el 95% de intereses y 75% de multas mediante convenios de hasta 24 cuotas.

Para formalizar estos convenios, se requiere un pie mínimo del 10% del capital original y el cumplimiento queda sujeto a una condición resolutoria: si el deudor incumple cualquier cuota, la condonación se revoca de pleno derecho, restituyéndose los intereses y multas originales sobre el saldo insoluto. Finalmente, la norma limita a un máximo de tres convenios por contribuyente y mandata al Tesorero General a dictar instrucciones de aplicación general para implementar esta facultad.

El artículo tercero transitorio establece un sistema voluntario y extraordinario de 12 meses para que contribuyentes residentes en Chile regularicen bienes en el extranjero adquiridos, y las rentas que provengan de tales bienes, hasta el 31 de diciembre de 2025. El régimen aplica un impuesto único del 10% sobre el valor comercial de lo declarado, tasa que se reduce al 7% si los activos son repatriados y mantenidos en inversiones locales por al menos cinco años. Asimismo, podrán acogerse también bienes o rentas que no hayan estado afectos a impuestos en Chile, ya sea porque no se hayan percibido conforme a las reglas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, porque no les haya resultado aplicable el artículo 41 G de dicho cuerpo legal, o porque no concorra otra regla que obligue a reconocerlos para efectos tributarios en el país, siempre que se cumplan las condiciones de ingreso e inversión efectiva en Chile.

El pago del tributo extingue las responsabilidades civiles, penales y tributarias derivadas de la omisión previa, aunque exige la identificación de beneficiarios finales y autoriza el intercambio de información entre el SII, la Unidad de Análisis Financieros y el Banco Central.

Como medida de resguardo, se prohíbe el ingreso de capitales provenientes de jurisdicciones de alto riesgo según el GAFI o de personas formalizadas por delitos de lavado de activos y tributarios. El sistema refuerza la fiscalización mediante una comisión de coordinación entre el SII y la Unidad de Análisis Financiero, estableciendo que el incumplimiento de los requisitos de inversión o la declaración maliciosa de bienes ajenos revocará los beneficios y activará severas multas y sanciones penales. Finalmente, se establece que el hecho de no acogerse a este régimen constituirá una agravante penal para delitos tributarios futuros relacionados con dichos bienes.

El artículo cuarto transitorio establece una exención temporal de IVA por el plazo de un año para la primera enajenación de viviendas que cuenten con recepción municipal al momento de publicarse la ley, extendiéndose el beneficio a estacionamientos y bodegas enajenados conjuntamente. Para acceder a la franquicia, la compraventa debe formalizarse mediante escritura pública dentro del periodo de vigencia o estar respaldada por una promesa otorgada por escritura pública o por instrumento privado protocolizado o en dicho periodo, excluyéndose expresamente las transferencias entre empresas relacionadas. La norma resguarda el derecho del vendedor a utilizar el crédito fiscal de construcción contra otros débitos, permite la devolución del impuesto para operaciones realizadas desde el ingreso del mensaje presidencial bajo la condición de restituir el IVA recargado al comprador, y mandata al SII para dictar las instrucciones de control y acreditación correspondientes.

El artículo quinto transitorio fija la entrada en vigencia de la modificación del artículo 11, instaurando un esquema de reducción gradual de la obligación de restitución de los créditos por Impuesto de Primera Categoría generados entre los años comerciales 2027 y 2028, con tasas del 30% y 20%, respectivamente. Los retiros se imputarán siguiendo un orden cronológico estricto que inicia con el remanente acumulado al cierre de 2026, conforme a las normas vigentes a dicha fecha, y continúa con los saldos anuales sucesivos bajo control del registro SAC.

El artículo sexto transitorio establece un cronograma de reducción progresiva de la tasa del Impuesto de Primera Categoría para las rentas del régimen general, manteniendo para el régimen Pro Pyme las tasas transitorias establecidas por la Ley N° 21.755. En el caso de contribuyentes del régimen general contenido en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa se fijará en un 27% para el año comercial 2026, disminuyendo a 25,5% en 2027 y a 24% en 2028, hasta alcanzar una tasa permanente del 23% a contar del año comercial 2029. La misma tasa aplicará a las empresas acogidas al régimen Pro Pyme a partir del mismo año comercial.

El artículo séptimo transitorio obliga a los contribuyentes a recalcular anualmente la tasa de PPM aplicable sobre sus ingresos brutos considerando la tasa de impuesto vigente para cada ejercicio.

Específicamente, para las empresas del régimen general (Art. 14 A), se dispone una reducción progresiva de la tasa de PPM durante los primeros trimestres (enero a marzo) de cada año, aplicando descuentos del 5,56% en 2027,

5,88% en 2028 y 4,17% en 2029 respecto a la tasa aplicada en el mes de diciembre anterior. Asimismo, se establece que la rebaja de PPM a Pyme entrará en vigencia el 1 de enero de 2029 , en virtud de la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 21.755 para los periodos anteriores .

El artículo octavo transitorio establece la entrada en vigencia de la exención del impuesto territorial para personas de 65 años o más , a partir del 1° de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley . Adicionalmente, dispone que la Ley de Presupuestos deberá contemplar aportes adicionales para compensar la disminución de ingresos en el Fondo Común Municipal derivada de esta exención.

El artículo noveno transitorio establece que las disposiciones de la ley que no tengan una fecha especial de entrada en vigencia lo harán a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Se establece una vigencia diferida para el 1 de enero de 2027 respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 3, así como en los números 2 y 4 del artículo 10 de la presente ley, los cuales entrarán en vigor de forma íntegra a partir de dicha fecha.

El artículo décimo transitorio establece un procedimiento extraordinario de regularización de deudas municipales (como patentes, permisos de circulación y derechos de aseo) devengadas en los tres años anteriores al 1 de enero de 2026. El beneficio consiste en la condonación por parte de la municipalidad del 100% de los intereses y multas , otorgando además la posibilidad a la municipalidad de renunciar a la acción de cobro respecto de las deudas sobre las cuales el contribuyente pudiese ejercer una acción o excepción de prescripción.

El artículo décimo primero establece un impuesto único y sustitutivo del 10% para regularizar las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Reinvertidas y el Saldo Total de Utilidades Tributables (con tope del monto registrado en el Registro de Rentas Afectas a Impuestos Finales) al cierre del año comercial 2025 o 2026, según corresponda . Los contribuyentes pueden optar voluntariamente por este régimen dentro de los 8 meses posteriores a la publicación de la ley, lo que implica que las cantidades afectas a dichos impuestos sustitutivos van a haber cumplido totalmente su tributación. Los créditos asociados a dichas cantidades deberán ser rebajados de los registros de rentas empresariales de la empresa que se acoja .

El artículo décimo segundo transitorio establece un impuesto sustitutivo del 10% para regularizar los retiros en exceso del FUT pendientes de tributación con impuestos finales al cierre de 2025 o 2026, según corresponda . Los contribuyentes pueden optar por este beneficio en un plazo de 8 meses desde la publicación de la ley, permitiendo limpiar estos saldos mediante el pago del tributo y la extinción de los créditos asociados. El impuesto pagado no será deducible como gasto para la determinación de la Renta Líquida Imponible.

El artículo décimo tercero transitorio establece un mandato reglamentario con un plazo de un año desde la publicación de la ley para que el Ministerio del Medio Ambiente actualice la normativa. La disposición exige la dictación de nuevos reglamentos para la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y el SEIA, con el objetivo de armonizar los procedimientos administrativos con las reformas legales introducidas por la presente normativa.

El artículo décimo cuarto transitorio establece la entrada en vigencia del nuevo derecho a reembolso por gastos en proyectos o faenas cuya RCA positiva haya sido anulada o dejada sin efecto por causa de reclamos de terceros. Se dispone que el mecanismo de restitución de costos solo será aplicable a los proyectos cuyas RCA sean otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

El artículo décimo quinto transitorio establece un plazo de 3 meses para la dictación del reglamento que regule el derecho de reembolso de gastos establecido en el artículo 15.

El artículo décimo sexto transitorio dispone que, tras dos años de vigencia del nuevo régimen de ingreso de proyectos con menor cantidad de adendas, los Ministerios de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo realizarán un informe de evaluación de impacto sobre dicha norma; en caso de que los resultados sean favorables, el régimen pasará a ser obligatorio para todos los titulares de proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Finalmente, el artículo décimo séptimo transitorio establece que, durante el primer año de vigencia, los costos se cubrirán con los presupuestos actuales de las instituciones y, en caso de ser necesario suplementarlos, mediante reasignaciones desde la Partida del Tesoro Público. Para los periodos siguientes, el gasto deberá ser considerado y financiado directamente a través de las futuras Leyes de Presupuestos del Sector Público.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece o tras medidas para la reconstrucción:

Reemplázase el primer inciso del artículo 1, por uno del siguiente tenor:

“Créase hasta el 31 de diciembre de 2028 el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, en adelante el "Fondo", destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por el máximo equivalente a \$1.200.000.000 miles de pesos, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de los incendios que afectaron a la Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024 y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026.” .

Reemplázase , en el inciso segundo del artículo 1, la frase “Región de Valparaíso” por “regiones de Valparaíso, Ñuble y Biobío”.

Reemplázase el artículo 9 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9.- En materia de proyectos de fomento productivo, conservación y reconstrucción de infraestructura dañada producto de los incendios que afectaron la Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024 y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026, a los que se refiere el artículo 1, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Hacienda dispondrán, conjuntamente, mediante un decreto firmado "Por orden del Presidente de la República", un procedimiento abreviado para la declaración de admisibilidad de las iniciativas del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Educación.” .

Artículo 2.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 41 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a continuación de la frase “Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024”, la siguiente “y a las regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2 , de 1959 , del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N° 1.101 , de 1960:

En el inciso segundo del artículo 1º:

Luego de la frase “que contempla el”, agréguese “ Título II del”.

Reemplázase la disposición “ En caso que posean más de dos "viviendas económicas", los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros . ”, por la siguiente: “Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. En caso de que posean más de dos "viviendas económicas", los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una fecha de adquisición anterior. No obstante lo anterior, los propietarios personas naturales que posean tres o más “viviendas económicas”, podrán acogerse, respecto de la tercera vivienda económica en adelante, al tratamiento dispuesto en el artículo 24 bis del Título II bis del presente decreto con fuerza de ley . ”.

Agrégase , a continuación del Título II, un nuevo Título II bis y su articulado , del siguiente tenor :

“Título II bis : Del impuesto único a la renta de “Pequeñas Viviendas Económicas” .

Artículo 24 bis. Las rentas que se obtengan por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de viviendas económicas obtenidas por personas naturales que se generen a contar de la tercera "vivienda económica" inclusive, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, estarán afectas a un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. El tratamiento establecido en este artículo no será aplicable a viviendas económicas que se encuentren asignadas a una empresa individual.

Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa de 5% el cual se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso precedente deberán comunicar dicha opción al Servicio de Impuestos Internos en el aviso de inicio de actividades, o en el plazo que determine dicho servicio mediante resolución, tratándose de contribuyentes que ya han dado aviso de inicio de actividades. En caso de contribuyentes que opten por lo dispuesto en este artículo al momento de dar aviso de inicio de actividades, quedarán acogidos al presente régimen desde la fecha de inicio de actividades. En caso de contribuyentes que opten por lo dispuesto en este artículo con posterioridad al aviso de inicio de actividades, el ejercicio de la opción producirá efectos a partir del primero de enero del ejercicio siguiente.

La opción de acogerse a este impuesto único deberá mantenerse por al menos cinco años tributarios consecutivos. Una vez comunicada la decisión de salir del presente régimen, no se podrá volver a ingresar. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este artículo deberán tributar según lo dispuesto en este artículo por todas las rentas que provengan del uso, goce o explotación a cualquier título de viviendas económicas de su propiedad, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero.

Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12.

Artículo 24 quáter. Efectuada la declaración y pago del impuesto establecido en el artículo anterior, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta, por lo que, en caso de que corresponda, se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, de la misma forma que se encuentra establecido en la letra c) del número 2 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acogidos al presente Título deberán llevar el referido registro.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del número 1 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior obtengan rentas distintas de aquellas señaladas en el presente Título, deberán llevar los demás registros de rentas empresariales conforme a las reglas dispuestas en la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta." .

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 3 bis de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en el siguiente sentido:

Reemplázase , en el primer inciso del numeral 2, la expresión “y los artículos 35 bis y 35 sexies , sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.” por “el artículo 35 bis, el inciso segundo del artículo 35 quáter y el artículo 35 sexies , sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.”.

Reemplázase , en el primer inciso del numeral 3, la expresión “el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies , sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.” por “el inciso séptimo del artículo 25 bis, los artículos 35 bis y 35 ter, el inciso segundo del artículo 35 quáter y el artículo 35 sexies , sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.”.

Artículo 5 .- Agrégase , e n el inciso primero del artículo 53 de la l ey N° 19.880, que establece B ases de los P rocedimientos A dministrativos que rigen los actos de los órganos de la A dministración del Estado, tras el punto aparte que pasa a ser s eguido , la siguiente expresión:

“Este plazo será de seis meses para los actos administrativos que otorguen autorizaciones sectoriales, a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la l ey N° 21.770, que establece una L ey M arco de A utorizaciones S ectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.”.

Artículo 6 .- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la l ey N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura , de la siguiente forma:

Suprímase la frase “someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y”.

Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes cartográficos, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Artículo 7 .- Introdúcense las siguientes modificaciones al d ecreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura :

Agrégase , en el inciso se xto del artículo 67, a continuación d el punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente :

“Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, la Subsecretaría podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas que hayan sido incorporadas en el registro a que hace referencia el artículo 122 letra k).” .

Modifícase el artículo 84 de la siguiente forma :

Reempláza n se los inciso s segundo y tercero por l os siguiente s : “ En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, el monto de la patente indicado en el inciso primero del presente artículo por cada hectárea se verá aumentado de la siguiente manera:

6 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso, contado desde el tercer año desde que se configure el no uso .

16 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso, contado desde los cincuenta y cuatro meses desde que se configure el no uso.

Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental . ” .

Agrégase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto , y así sucesivamente:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el centro de cultivo que no opere sólo se eximirá del pago adicional por no uso cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

S ometido a descanso obligatorio conforme a un plan de manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva.

S e encuentre en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor.

S e encuentre en un sector declarado en emergencia sanitaria por la Autoridad.

L a autoridad hubiere dispuesto una suspensión de operaciones obligatoria . ” .

Reemplázase el artículo 87 ter por el siguiente:

“Artículo 87 ter.- A fin de monitorear los parámetros ambientales de las zonas o áreas geográficas en la s que se desarrolla la acuicultura , los titulares de concesiones deberán disponer de una tecnología que registre y transmita los indicadores de salinidad, temperatura, fluorescencia, ph , oxígeno y variables meteorológicas, de conformidad a lo que defina el reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado deberán coordinarse para la planificación, ejecución y uso de mediciones, monitoreos y levantamiento de información, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo el uso compartido e interoperable de los datos generados . ” .

Modifícase el artículo 122 bis de la siguiente forma:

Suprímase en el inciso primero la frase “previa licitación”.

Reemplázase el inciso segundo por uno d el siguiente tenor :

“El pago por los servicios regulados en el inciso precedente se efectuará por el titular o solicitante que haya solicitado el informe o inspección en una cuenta extrapresupuestaria que para estos únicos efectos llevará el Servicio. Por su parte, el Servicio deberá contar con una plataforma de acceso público en la que sea posible conocer los criterios por los cuales el S ervicio ha realizado su elección . ” .

Agrég a se el siguiente inciso final:

“Los informes, inspecciones y acreditaciones que en virtud del presente artículo el Servicio puede encomendar a personas naturales y jurídicas, se licitarán de un modo expedito y por medios electrónicos entre las personas naturales y jurídicas inscritas en el correspondiente registro. El mecanismo electrónico de estas licitaciones y la respectiva tarifa, la cual podrá ser diferenciada por tipo de cultivo, serán establecidos por resolución del Servicio , debiendo preferirse los mecanismos electrónicos establecidos previamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública .”.

Modifícase el primer párrafo del literal e) del artículo 142 en el siguiente sentido:

Suprímase la frase “; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos”.

Reemplázase la frase “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos” por “El plazo antes señalado se suspenderá en el caso”.

Artículo 8 .- Agrég a se en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual un nuevo artículo 71 T, del siguiente t enor :

“Artículo 71 T.- Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas.”.

Artículo 9 .- Agrégase a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, un artículo 33 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 ter.- Crédito por pago de remuneraciones.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos a las disposiciones contenidas en el artículo 14, letras A) o D) N° 3, Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), de esta ley, que en el ejercicio comercial correspondiente paguen cantidades a que se refiere el párrafo primero del N° 1 del artículo 42 de esta ley, deberán imputar un crédito, conforme a las reglas siguientes:

Monto del crédito

El crédito corresponderá a un porcentaje aplicado sobre las remuneraciones mensuales individuales pagadas, por cada trabajador. Dicho crédito será de 15% para las remuneraciones mensuales individuales que no superen las 7,8 unidades tributarias mensuales y no procederá en el caso en que dicha remuneración sea superior a 12 unidades tributarias mensuales.

Cuando dicha remuneración mensual sea igual o superior a las 7,8 unidades tributarias mensuales e inferior o igual a 12 unidades tributarias mensuales, el porcentaje del crédito se determinará multiplicando por 0,15 la cantidad que resulte de la resta entre 285,714 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 23,810 por la remuneración mensual en unidades tributarias mensuales, expresado como porcentaje.

Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, más las asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento proporcionado por el empleador, cuando estas se paguen en dinero.

Para calcular el porcentaje de crédito aplicable a trabajadores sujetos a jornada parcial, su remuneración mensual individual deberá dividirse por el número de horas de jornada semanal pactada y multiplicarse por la duración máxima de la jornada ordinaria permitida de acuerdo con el artículo 22 del Código del Trabajo.

El crédito determinado según las reglas anteriores deberá ser utilizado para pagar los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes señalados en el inciso primero deban enterar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. En caso de existir un remanente de crédito en exceso de pagos provisionales mensuales, éste podrá ser imputado en contra de los débitos fiscales determinados de conformidad a las normas del Decreto Ley N° 825, de 1974. Para estos efectos, los contribuyentes señalados deberán imputar el crédito determinado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo en la declaración que corresponda al mes en que la remuneración mensual individual sea pagada al trabajador. En caso de existir un remanente luego de la imputación del crédito a los pagos provisionales mensuales o los débitos fiscales por Impuesto al Valor Agregado, éste podrá ser imputado contra el impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas obtenidas en el año tributario respectivo.

Los contribuyentes que hayan suspendido sus pagos provisionales mensuales podrán imputar en contra del impuesto de primera categoría que se determine al término del ejercicio comercial respectivo la totalidad del crédito determinado conforme a este artículo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, aquella parte del crédito que, por cualquier causa, no pueda ser imputada conforme a las reglas precedentes, podrá ser utilizada, de la misma forma señalada, en períodos tributarios posteriores a aquél en que se generó este crédito tributario hasta su total extinción. Para efectos de este artículo, el crédito respectivo se reajustará según su valor en unidades tributarias mensuales. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá la forma de aplicar lo establecido en este artículo.

Contribuyentes excluidos

El crédito establecido en este artículo no se aplicará a las empresas del Estado ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación superior al 50% del capital.

Uso indebido de este beneficio

A quien dolosamente utilice el crédito establecido en este artículo se le aplicará la sanción dispuesta en el párrafo primero o tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario , según corresponda .

Para revisar y fiscalizar el correcto uso del crédito establecido en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todas sus facultades de fiscalización, tanto respecto del empleador como del empleado, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos, previa citación del artículo 63 del Código Tributario , podrá denegar el uso del crédito contenido en el presente artículo o solicitar la restitución del monto imputado de manera indebida en caso de que el empleador o el empleado, según corresponda, no entregue la información necesaria para determinar el correcto uso del crédito , o la información proporcionada sea falsa o incompleta . El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará los elementos que deberán ser solicitados a los contribuyentes o sus empleados para la fiscalización de lo establecido en esta norma.

En caso de que el Servicio de Impuestos Internos, conforme a sus facultades de fiscalización, deniegue la procedencia del crédito establecido en este artículo, los contribuyentes perderán el derecho a utilizar lo .

Incompatibilidad

El crédito establecido en este artículo será incompatible con otros beneficios destinados a financiar o reducir el costo de la contratación de personas , que den derecho a aportes monetarios destinados a reducir su costo, y que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público. La incompatibilidad será respecto de cada remuneración mensual individual pagada y no respecto del uso del crédito en su totalidad por parte de un contribuyente específico . El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo respecto de beneficiarios , ya sean personas naturales o jurídicas, en subsidios al empleo vigentes, a fin de fiscalizar la existencia de esta incompatibilidad.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

Reemplázase en la letra (k) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 , lo siguiente:

En el número (i) reemplázase el guarismo 0,25% por 0,23%.

b) En el número (ii) reemplázase el guarismo 0,25% por 0,23%.

Reemplázase en el párrafo segundo del número 6° del artículo 17 la frase “con la tributación contemplada”, por la siguiente “del ingreso no renta contemplado” y la frase “la tributación contemplada” por “el beneficio del ingreso no renta contemplado”.

En el artículo 20:

Reemplázase el guarismo 25%, la primera vez que aparece mencionado, por 23%.

Elimínase la frase “Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%”.

Elimínase la frase “En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%.”.

En el artículo 107:

En el primer párrafo del número 1):

Reemplázase la frase “se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por la siguiente “no constituirá renta”.

Sustitúyense en la letra c), la frase “afecto al impuesto único”, por “no constitutivo de renta”.

Reemplázase , en el primer párrafo del numeral 3.1) del número 3), la frase “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta” por “No constituirá renta”.

Reemplázase en el primer párrafo del numeral 3.2) del número 3), la frase “Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,” por “No constituirá renta”.

Sustitúyese en el número 4) la frase “se afectará con el impuesto único de tasa 10%” por “no constituirá renta”.

Reemplázase en el número 5) la frase “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos efectos, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido deducida de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta deberá ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33. Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos” por “no constitutivos de renta del contribuyente”.

Suprímase los numerales 6), 7), 8) y 9).

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

En el artículo 14:

Suprímase, en el inciso primero del literal d) del numeral 2.- Registros tributarios de las rentas empresariales de la letra A), la frase:

“Salvo lo señalado en el número (iii) anterior u otros casos que contempla la ley, los créditos que ingresen al registro SAC que establece esta letra d), incluyendo los señalados en el número (i) y (ii) precedentes, tendrán la obligación de restitución contemplada en los artículos 56 número 3 y 63.”.

Suprímase, en la letra (i) del numeral 3.- Tributación de la Pyme letra D), las siguientes frases:

En el párrafo primero: “, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.”.

En el párrafo segundo: “En caso de que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.”.

Suprímase, en la letra (f) Obligación de informar y certificar, del numeral 8.- Régimen opcional de transparencia tributaria, de la letra D), la siguiente frase: “, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo”.

Suprímase en el párrafo tercero del número 1 del artículo 38 bis la siguiente frase: “, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63”.

Modifícase el inciso primero del artículo 56 de la siguiente forma:

Elimínase el párrafo final del numeral 3).

Suprímase el numeral 4).

Elimínase el inciso final del artículo 63.

5) Suprímase en el párrafo segundo del numeral 4° del artículo 74, la siguiente frase: “, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,”.

Artículo 1 2 .- Incorpórase en el Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, de la ley N.º 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, una nueva letra F), a continuación de la letra E), del siguiente tenor:

“F) Bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años de edad , siempre que esta sea su vivienda principal:

1.- Definición y ámbito de aplicación.

Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Dicho bien raíz deberá coincidir con el domicilio electoral registrado en el Servicio Electoral.

El propietario del inmueble podrá invocar esta exención respecto de solo una vivienda en todo el territorio nacional. En caso de que una persona sea dueña de dos o más bienes raíces habitacionales, deberá declarar cuál de ellos constituye su vivienda principal ante el Servicio de Impuestos Internos conforme el numeral siguiente. Las restantes propiedades del contribuyente quedarán afectas al régimen general de impuesto territorial.

Respecto de aquellas propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas, se podrá invocar el beneficio en la medida que todos los copropietarios sean personas naturales, siempre que al menos uno resida efectivamente en él, tenga la copropiedad en al menos el 50% y cumpla con las demás reglas establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este artículo las personas que, cumpliendo con los demás requisitos, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, un porcentaje de copropiedad no inferior al 25% del inmueble destinado a la habitación.

En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por su propietario. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, el inmueble no gozará de la exención.

2.- Declaración.

Junto con los requisitos señalados en el número anterior , los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención deberán presentar una declaración jurada designando o confirmando el inmueble que constituye su residencia habitual, la cual se realizará a través del sitio personal del contribuyente o por cualquier otro medio idóneo, en el plazo y forma que determine el Servicio mediante resolución. Dicha designación o confirmación tendrá validez hasta el semestre en el cual el contribuyente declare que el inmueble ha perdido tal calidad o que el inmueble sea enajenado por el contribuyente. Para estos efectos se entenderá por fecha de enajenación la fecha de la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo .

3.- Pérdida de la exención.

La exención cesará si el inmueble declarado deja de cumplir con lo señalado en el número 1 de este artículo.

Para estos efectos, el Servicio deberá verificar que el contribuyente no reside habitualmente en el inmueble, si este no constituye su asiento principal, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente.

Para verificar si la vivienda principal registrada constituye o no efectivamente la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir informaciones de toda clase de instituciones públicas, incluido, pero no limitado al Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Policía de Investigaciones. La información así obtenida estará sujeta al deber de reserva y no se podrá revelar a personas que no sean el contribuyente, salvo las excepciones legales.

Previo a declarar la pérdida de la exención, el Servicio deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

De verificarse que el bien raíz registrado no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal, el Servicio lo declarará mediante resolución fundada, emitiendo inmediatamente los giros correspondientes, los cuales no podrán referirse a periodos tributarios que excedan los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Tanto la resolución como los giros serán reclamables con arreglo a las normas establecidas en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario. Asimismo, los giros podrán ser objeto de suspensión de cobro de acuerdo con el artículo 147 del Código Tributario.

4.- Sanciones y multas.

La obtención improcedente de esta exención mediante la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o la simulación de residencia será sancionada con multa del 300% del impuesto eludido y con inhabilitación del contribuyente para gozar del beneficio de vivienda principal en cualquier inmueble del territorio nacional por un periodo de 10 años contados desde la notificación de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que declara la pérdida de la exención.

5.- Norma de relación.

Para efectos de la presente exención, se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%.

No podrá invocarse la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada en los términos del inciso anterior, cuando dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 2, salvo que el contribuyente acredite, mediante declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que establezca mediante resolución, que la transferencia obedeció a causas distintas de las meramente tributarias.

6.- Caso del fallecimiento de l propietario .

En caso del fallecimiento del propietario y de que el inmueble forme parte de los bienes de la masa hereditaria, su cónyuge o conviviente civil sobreviviente, o la sucesión mientras dicho bien no sea adjudicado, podrán invocar el presente beneficio por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que el inmueble sea enajenado, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo .” .

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

Modifíquese el artículo 10 de la siguiente forma:

Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Centrales generadoras de energía ;”.

Agrégase un inciso final nuevo, del siguiente tenor :

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación en la medida que dicha mejora no importe un aumento significativo de las cargas o impactos ambientales del proyecto o actividad. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

Agrégase , en el literal a) del artículo 18 qu á ter , a continuación de la frase “si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

Agrégase , en el inciso tercero del artículo 19, a continuación de la frase “o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

Reemplázase , en el inciso cuarto del artículo 20, la palabra “treinta” por “veinte”.

Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 , que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley . ”.

Incorpórase el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

“Artículo 24 ter.- La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. ”.

Agrégase el siguiente artículo 25 septies , nuevo:

“Artículo 25 septies .- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, al momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.

Los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, y en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas l os inciso s anterior es , no pudiendo incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental .

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el

artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.

Agrégase , en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.”.

Agrégase , en el inciso quinto del artículo 30 bis, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de treinta días contado desde la interposición del recurso.”.

Reemplázase el literal a) d el artículo 81 , por uno de l siguiente tenor :

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.”.

Artículo 14.- En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada , el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución , y así declarado por sentencia judicial .

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.

El titular podrá hacer presente al tribunal respectivo, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que dicte la referida sentencia, su intención de ejercer el derecho establecido en el presente artículo . Esta comunicación no alterará la competencia del tribunal ni lo obligará a emitir un pronunciamiento.

Artículo 15.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, la que será realizada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contado s desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos y efectivos realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá de inmediato a realizar el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser reparado .

Los miembros de esta comisión serán profesionales de distintas especialidades y serán remunerados, de acuerdo con el procedimiento fijado por el Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Los peritos designados por el Ministerio de Hacienda deberán aceptar el cargo por escrito, jurando desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere

notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, el Ministerio de Hacienda designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.

La comisión deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes, tomará sus acuerdos por mayoría de votos y dispondrá de un plazo de quince días hábiles para evacuar el informe, contado desde que se constituya.

El informe deberá elaborarse observando las siguientes reglas:

Solo se consideran los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad ; y,

No se considerarán los gastos asociados a obras, acciones o faenas que hayan dado lugar a daño ambiental declarado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Ambiental competente .

El informe de la comisión deberá señalar el monto del pago que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos rechazados.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la comisión podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. La comisión tendrá la obligación de despachar su informe dentro del plazo de diez días, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.

Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Ministerio de Hacienda.

El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe, será reemplazado en ella. Además, será sancionado con una multa de media unidad tributaria mensual por cada día de atraso, con un máximo de diez unidades tributarias mensuales. Esta sanción la aplicará el tribunal competente en única instancia, previa audiencia de las partes a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista.

Artículo 16 .- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación del informe de la comisión al titular, ante la Corte de Apelaciones .

Artículo 17 .- Se tendrá como definitivo el monto fijado por la comisión si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles o desde la fecha de la resolución judicial que resuelva el reclamo respectivo. Si, por el contrario, alguna de las partes deduce reclamación el pago se realizará una vez que exista sentencia firme y ejecutoriada.

Artículo 18 .- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe restituirse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva .

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria , por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

La Corte de Apelaciones, en su sentencia, si da lugar al reclamo, determinará el monto a re parar .

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil .

Artículo 19 .- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

Reemplázase el primer párrafo del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental , exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

Agrégase en el artículo 24 los siguientes incisos finales, nuevos:

“ Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las medidas cautelares detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o de cualquier modo suspendan sus efectos, estas tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso una medida cautelar, de cualquier clase, podrá extenderse por más de seis meses, a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho. ”.

Reemplázase el primer inciso del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.”.

Artículo 20 .- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.”.

Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

“Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro años contado desde su publicación.”.

Artículo 21 .- Modifíquese la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y N° 16.719; deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente forma:

Reemplázase el numeral 6 del artículo 6° por el siguiente:

“ 6.— Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, en la forma que determine el Reglamento y de conformidad con las reglas establecidas en el Título V de la presente ley. ”.

Agrégase en el artículo 22 , un nuevo inciso segundo del siguiente tenor , pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero :

“ Para presentar la solicitud de autorización, se deberá contar con la asesoría técnica de, a lo menos, una persona profesional de las áreas de la arqueología o paleontología , según corresponda a la naturaleza de la excavación. Los títulos profesionales a que se refiere este inciso, cuando hubieren sido obtenidos en el extranjero, deberán encontrarse reconocidos u homologados en Chile. ” .

Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

“Artículo 26 °.- Las personas naturales o jurídicas que, con ocasión de la ejecución de cualquier actividad, hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico deberán:

Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales , regulada en el artículo 30 de la Ley N° 21.045 .

Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo . Si fuere indispensable para evitar la destrucción o deterioro , deberá n paralizar las actividades que se desarrollen en el área específica en que se realizó dicho hallazgo , pudiendo continuar las actividades en otros sectores al margen del hallazgo denunciado .

La Secretaría Técnica del Consejo, una vez tomado conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

Requerir el auxilio de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, por los medios más idóneos, hasta que el Consejo determine la forma de proceder.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza.

c) Remitir los antecedentes al Consejo, el que dispondrá de un plazo de veinte días corridos , contado desde el aviso del hallazgo , para resolver si se requiere solicitar autorización conforme a esta ley . Si el Consejo determinare que no se requiere una autorización, el interesado podrá continuar con el desarrollo de las actividades .

Si vencido el plazo de veinte días corridos el Consejo no se hubiere pronunciado, el interesado podrá solicitar un certificado de vencimiento de plazo, el que deberá ser emitido electrónicamente por la Secretaría Técnica de manera inmediata . Desde la emisión del certificado, el Consejo quedará impedido de pronunciarse sobre el hallazgo.

El incumplimiento de la obligación d el primer inciso de este artículo será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”

Agrégase un nuevo artículo 26° bis del siguiente tenor:

“Artículo 26° bis.- Cuando se trate de intervenciones menores no se necesitará autorización. Para este efecto , y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) d el artículo anterior , el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio emitirá un reglamento que fije los criterios que el Consejo debe utilizar para determinar cuándo una intervención no requiere de autorización .

Las intervenciones menores que no impliquen un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico, antropológico o paleontológico podrán ejecutarse conforme a procedimientos diferenciados establecidos en el reglamento , sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Las intervenciones menores deberán ser informadas por el interesado a la oficina de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales con presencia en la provincia o región donde se verificaren las obras . Para estos efectos, la Secretaría habilitará un formato de aviso en la plataforma electrónica de su página web. Una vez ingresado el aviso por el interesado , la plataforma generará un certificado de ingreso que acredite su fecha de presentación. Este aviso producirá los mismos efectos que las autorizaciones previstas en la presente ley desde el

día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior.

El que, a sabiendas, declarare falsamente una intervención como menor, sin serlo, será sancionado con una multa de diez a quinientas unidades tributarias mensuales. Si como consecuencia de dicha declaración falsa se produjere daño o destrucción de bienes arqueológicos o paleontológicos se aplicará, además de la multa anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Agrégase un nuevo artículo 20 transitorio del siguiente tenor:

“Artículo 20.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá dictar el reglamento al que hace referencia el artículo 26 bis de esta ley dentro del plazo de 6 meses contado desde su entrada en vigencia . ” .

Modifíquese la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente forma:

Agrégase en el numeral 5 del artículo 30, entre los números 25 y 30, los números “26 y 26 bis”.

Artículo 22 .- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1 del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

■ Agrégase el siguiente inciso final al artículo 59:

“Para el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio podrá requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos nominados provenientes de todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo aquellos contenidos en registros, bases de datos o sistemas de información administrados por dichos órganos, cualquiera sea su soporte, en la medida que ello resulte necesario para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización y la correcta aplicación de los tributos. El Servicio deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y seguridad de los datos, de conformidad a la ley, sin perjuicio de las demás normas sobre secreto o reserva aplicables.”.

Agrégase el siguiente artículo 85 quáter , nuevo:

“Artículo 85 quáter .- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los órganos o entidades que administren el Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social o que pidiere reemplazarlo en el futuro, deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, plazo y condiciones que éste determine mediante resolución exenta, la información sobre las personas naturales contenida en dicho registro que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y correcta aplicación de los tributos.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los otros órganos o entidades involucrados, deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, plazo y condiciones que éste determine mediante resolución, la información sobre las personas naturales beneficiarias de los programas sociales, no sociales y gubernamentales en general que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y correcta aplicación de los tributos .

La información que se proporcione en virtud de este artículo estará sujeta a las normas de secreto y reserva establecidas en la legislación vigente y solo podrá ser utilizada para los fines señalados en el inciso anterior.”.

Artículo 23 .- La información señalada en el artículo anterior deberá ser compartida por el Servicio de Impuestos Internos con la Dirección de Presupuestos, a requerimiento fundado de ésta, para el ejercicio de sus funciones , en la forma, plazo y condiciones que ésta determine mediante resolución exenta . Dicha información estará sujeta a las normas de secreto y reserva establecidas en la legislación vigente .

Artículo 24 .- Modifícase el artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.091, sobre educación superior, en el siguiente sentido:

Sustitúyase, en todo el artículo, la expresión “PIB Tendencial” por la expresión “PIB Tendencial No Minero”.

Sustitúyase, en la letra b), el guarismo “23,5%” por “29,5%”.

Sustitúyase, en la letra c), el guarismo “24,5%” por “30,5%”.

Sustitúyase, en la letra d), el guarismo “26,5%” por “32,5%”.

Sustitúyase, en la letra e), el guarismo “29,5%” por “35,5%”.

Artículo 2 5 .- Suspéndase el ingreso de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el Título V de la ley N° 21.091. Esta suspensión regirá por el plazo de 2 años, contados desde la publicación de la presente ley .

Artículo 2 6 .- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo:

Modifíquese el artículo 1 en el siguiente sentido:

Elimínase , en el segundo inciso, la frase “, y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la presente ley”.

Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Podrá ser objeto del financiamiento de esta ley la actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y aritmética.”.

Deróganse los artículos 14, 34 al 40, 42 y 43.

Elimínase , en el inciso tercero del artículo

16 , la frase : “, y se formalizarán para los efectos del artículo 14 de esta ley en un programa de capacitación”.

Elimínase el literal a) del artículo 20.

Elimínase el inciso final del artículo 48.

Elimínase el inciso final del artículo 59.

Elimínase el literal e) del artículo 77.

Reemplázase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Si los aportes que efectuaren los asociados a los organismos técnicos intermedios para capacitación no se destinaren a los fines previstos en el artículo 23, se aplicarán las sanciones y responsabilidades que procedan conforme a esta ley y a las demás disposiciones legales pertinentes.”.

Reemplázase el literal f) del artículo 86 por el siguiente:

“f) Supervisar los programas de capacitación que desarrollen las empresas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, así como autorizar y fiscalizar el uso de los subsidios establecidos en esta ley, todo ello con arreglo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional , y”.

Modifíquese el artículo 91 en el siguiente sentido:

Reemplázase en el literal d) la expresión “, y” por un punto final.

Elimínase el literal e).

Artículo 2 7 .- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo:

Reemplázase el literal b) del artículo 26 por el siguiente:

“b) Con recursos provenientes de la empresa en la que el trabajador se desempeña.”.

Deróganse los artículos 28 a 30.

Artículo 2 8 .- Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 20.948 el guarismo “2.200” por “6.000”.

Artículo 2 9 .- En caso de que, a la fecha de publicación de la presente ley, se haya dictado la resolución que individualiza a los beneficiarios de cupos para el año 2026 de la ley N° 20.948, la Dirección de Presupuestos dictará una o más resoluciones asignando los cupos disponibles que se generen por la modificación dispuesta al artículo 5 de la ley N° 20.948 en virtud del presente cuerpo legal. Dichos cupos serán asignados a quienes hayan pasado a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso del año 2026 de la ley N° 20.948. Al procedimiento para asignar los cupos conforme a este artículo se le aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo primero transitorio, y los numerales 5 y 6 del artículo sexto transitorio, todos de la ley N° 20.948.

Artículo 30 .- Contraviene gravemente el principio de probidad en el ejercicio de la función pública aquel funcionario público que se desempeñe en cualquier órgano del Estado que infrinja las condiciones de reposo indicadas por el médico tratante en la respectiva licencia médica.

Asimismo, se entiende que contravienen gravemente el principio de probidad la realización de trabajos, remunerados o no, durante el período de reposo dispuesto en la licencia médica; comprar, falsificar o adulterar la licencia médica que se le ha otorgado; entregar antecedentes clínicos falsos o simulando una enfermedad; o, utilizar indebidamente una licencia médica.

Acreditada la respectiva infracción esta será sancionada con la medida disciplinaria de destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.

En caso que una persona contrata mediante un convenio de honorarios a suma alzada o contrato de trabajo que preste servicios o desempeñe funciones en algún órgano del Estado, sin perjuicio de su régimen laboral y calidad jurídica, ejecute las conductas señaladas en los incisos primero y segundo del presente artículo , será sancionada con el término anticipado del convenio honorarios a suma alzada, del contrato de trabajo o cese del cargo, según corresponda, no obstante de las demás responsabilidades que procedan en conformidad a la ley, independientemente que ante el empleador se presente un certificado médico o licencia médica que no haya sido debidamente tramitada ante la Institución de Salud Previsional respectiva o ante el Fondo Nacional de Salud, según proceda.

Artículo 3 1 .- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

Modifíquese el artículo 178 de la siguiente forma :

Reemplázase , en el inciso segundo, la expresión "podrá solicitar" por "deberá solicitar".

Agrégase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Con todo, se aplicará el maximum de la pena que hubiese correspondido, aumentada en un grado de acuerdo a la regla dispuesta en el inciso anterior, cuando la mercancía objeto del delito de contrabando se trate de cualquiera de aquellas reguladas por el Decreto Ley N° 828, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.”.

Agrégase un nuevo artículo 178 bis del siguiente tenor:

“Artículo 178 bis.- En la enajenación temprana de vehículos incautados en virtud del artículo 178, regulada en el artículo 187 bis del Código Procesal Penal, o en la enajenación para cumplir en conformidad al inciso final del artículo 468 del Código Procesal Penal, con una pena de comiso de ellos impuesta en una sentencia condenatoria ejecutoriada por contrabando, el llamado a remate por la Dirección de Crédito Prendario deberá efectuarse en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción de la orden judicial de remate.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección de Crédito Prendario podrá recurrir a terceros en caso de ser necesario para asegurar la celeridad y eficacia del procedimiento de remate . ” .

Artículo 3 2 .- Modifíquese la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, para agregar, en el artículo 37, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá eximir al interesado de lo dispuesto en el inciso precedente cuando se trate de la custodia y traslado únicamente de monedas metálicas chilenas de curso legal y autorizar que se lleve a cabo a través de empresas de transporte legalmente constituidas. Para ello, la Subsecretaría deberá impartir instrucciones generales que establezcan las condiciones, requisitos y medidas de seguridad mínimas que deberán cumplir dichas empresas, considerando la cuantía, volumen y riesgo de la operación, sin perjuicio de las medidas adicionales que se determinen para cada caso en particular.”.

Artículo 3 3 .- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales , forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico , médicos o científicos , entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar en escritura pública y se suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Director de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente artículo.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de ocho años en el caso de las inversiones mineras, y de tres años en las inversiones restantes. Con todo, en el caso de inversiones mineras, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda podrá extender el plazo hasta doce años cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo , tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en la declaración o estudio de impacto ambiental, según resulte aplicable, a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera el

otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo , tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

Los derechos que se otorguen en conformidad a este artículo podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen.

Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital enterados mediante la capitalización de utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezcan que se les mantendrá invariable, por un plazo de 2 5 años contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una carga impositiva efectiva total a la renta con tasa de 35%. Se entenderá por puesta en marcha de la respectiva empresa el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes al giro del proyecto. Los derechos mencionados más adelante considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso anterior se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El impuesto a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería, no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta establecida en este artículo .

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad anterior tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, e n caso de que exista un cambio en la normativa tributaria o, en su caso, en materia de interpretación administrativa, que beneficie al inversionista, ést a aplicará en reemplazo de la invariabilidad , sin necesidad de renuncia .

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto se entenderá por puesta en marcha el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, en un plazo no superior a 60 días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades de la Agencia.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno de la Agencia, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

Además de lo señalado anteriormente, podrán acogerse a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente:

Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión , a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo indicado en el párrafo cuarto de este número, de las normas legales , las resoluciones , interpretaciones administrativas, y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos

Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, los siguientes derechos:

Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.

Las utilidades que generen, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras de la inversión que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en este número, se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas extranjeros. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena del respectivo ejercicio, hasta que sean consideradas remesadas, distribuidas o retiradas o que efectivamente se remesen, distribuyan o retiren.

En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, tendrán, además, el derecho a:

mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

Los derechos establecidos en la letra c) sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el número 1 de este artículo.

PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas extranjeros que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo entre ellos aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el régimen de invariabilidad pactado. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los

misimos , al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión . Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, describiendo detalladamente los proyectos conexos en los términos expuestos en el número 1 de este artículo .

El mismo derecho señalado en el inciso anterior tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al 5° transitorio de la ley N° 20.026.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional. En el caso de proyectos mineros, se considerarán como parte del proyecto conexo las pertenencias mineras identificadas en la solicitud respectiva, aun cuando, a la fecha de la misma , no pertenezcan a la empresa receptora de la inversión, siempre que, a la época de comenzar la explotación del proyecto minero, hayan sido adquiridas por ésta en su totalidad.

Asimismo, se entenderá por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia.

Para solicitar el otorgamiento de los derechos establecidos en este número , los inversionistas extranjeros que suscriban un contrato de invariabilidad en los términos del presente artículo o que posean alguno vigente, deberán dar íntegro y oportuno cumplimiento a las condiciones establecidas en este artículo.

Para estos efectos, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, según sea el caso, en la solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos, deberán informar al Ministerio de Hacienda la solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos, la cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto conexo.

El Ministerio de Hacienda deberá determinar la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse al presente beneficio.

RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, sujeto a los mismos requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, con las siguientes características :

Se sujetarán a una tasa de carga efectiva máxima a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

Tendrán derecho a mantener invariables las normas vigentes a la fecha del contrato de inversión respectivo, relativas al impuesto de primera categoría e impuesto global complementario , establecidos en el decreto ley N° 824 de 1974 que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta .

Tendrán derecho a mantener invariables las normas vigentes a la fecha del contrato de inversión respectivo relativas al impuesto al valor agregado, establecido en el decreto ley N° 825 de 1974 que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En caso de que exista un cambio en la normativa tributaria o, en su caso, en materia de interpretación administrativa, que beneficie al inversionista local, éste aplicará en reemplazo de la invariabilidad.

En este caso , la solicitud respectiva deberá ser presentada ante el Ministerio de Hacienda y el contrato será suscrito por el Subsecretario de dicho ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la Ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, del cincuenta por ciento del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se benefician de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Al menos un cincuenta por ciento del valor de lo donado en virtud de este artículo, de acuerdo con las normas de valoración contenidas en los artículos 46 y 46 bis de la Ley Nº 16.271, deberá tener por donatario a los legitimarios del donante, en las proporciones establecidas en el Título V del Libro Tercero del Código Civil. Asimismo, al menos un veinticinco por ciento del valor de lo donado, valorizado de la forma señalada, deberá tener por donatario a uno o más asignatarios de la cuarta de mejoras. El veinticinco por ciento restante de lo donado, sólo podrá beneficiar a las personas señaladas anteriormente, en las proporciones que libremente determine el donante. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de legitimarios o asignatarios de cuarta de mejoras conforme al artículo 1195 del Código Civil, no darán derecho a la rebaja establecida en este artículo.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del setenta y cinco por ciento del patrimonio total del donante, determinado en conformidad con los artículos 46 y 46 bis de la Ley Nº 16.271, considerando el valor de éste a la fecha de la declaración del impuesto referido en este artículo.

El monto total del patrimonio del donante, la existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, y el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la Ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la Ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite el pago del impuesto mediante el correspondiente certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la Ley N° 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la Ley N° 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar el monto del patrimonio del donante, la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de libre disposición de los donatarios, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de 3 años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al costo que en ellos hubiese tenido el donante, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025.

En caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Los convenios de pago tendrán una duración máxima de veinticuatro cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

La condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. En consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha.

Esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales, micro, pequeña y mediana empresa o sin clasificación, conforme a la información que proporcione el Servicio de Impuestos Internos para estos efectos. Un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

Esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

Contribuyentes que pueden acogerse .

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2025, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts , encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas. También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los bienes o rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichos bienes o rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del número 8 del presente artículo.

Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral tres del artículo tres de la Ley N° 21.521.

divisas.

rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que , de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente , pueda determinar se el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2025 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2025, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts , encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor , al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust,

debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida .

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las

respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 de diciembre de 2025.

Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.

En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios.

Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

Procedimiento.

Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes que se acojan a lo establecido en los números 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá

ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes al país.

La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a 3 años contados desde la fecha de publicación de la ley.

8.2 Inversión efectiva de los bienes o rentas en el país.

Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente las rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este número, deberán mantener invertidas en Chile dichas rentas por un plazo no inferior a 5 años contados desde su ingreso. Se entenderá que un contribuyente mantiene dichas rentas invertidas en el país, cuando las invierta, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en Chile, o en los valores a que se refiere el artículo 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o en cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia del presente artículo.

Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta 3 años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país.

En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto con intereses y reajustes.

Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de

lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

d) condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos , el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.

Artículo cuarto transitorio.- Durante el plazo de un año contado desde el primer día hábil del mes sub siguiente al de la publicación de la presente ley, los contribuyentes podrán optar a una exención del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por las ventas de bienes corporales inmuebles que, de conformidad con las normas generales de dicho cuerpo legal, se encontraren afectas a dicho impuesto, siempre que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

Que el objeto de la compraventa sea una vivienda. Para estos efectos, se entenderá por 'vivienda' todo bien corporal inmueble construido y destinado a la habitación, con independencia de su valor, superficie o número de unidades que comprenda el proyecto del cual forma parte. Se incluyen en este concepto las dependencias directas de la vivienda, tales como estacionamientos y bodegas, siempre que se enajenen en un mismo acto o contrato junto con la unidad habitacional principal y que se encuentren amparadas por la misma recepción municipal parcial o definitiva o por una recepción municipal definitiva otorgada con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

Que la compraventa corresponda a la primera enajenación de la vivienda. Para estos efectos, se entenderá que constituye primera enajenación aquella que transfiere por primera vez el dominio del inmueble nuevo a título oneroso con posterioridad a la obtención de la recepción municipal definitiva o parcial a que se refiere el numeral 3) siguiente. No obstante, no se considerará primera enajenación la transferencia de dominio que se efectúe, por cualquier causa, entre empresas relacionadas en los términos del artículo 8° número 17 del Código Tributario.

Que la vivienda cuente, a la fecha de publicación de la presente ley, con la recepción definitiva o parcial de obras otorgada por la Dirección de Obras Municipales competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El vendedor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante el certificado de recepción definitiva correspondiente, el que deberá indicar una fecha anterior a la de publicación de esta ley.

Que la compraventa conste en una escritura pública otorgada dentro del plazo establecido en el primer inciso, o que la compraventa conste en escritura pública otorgada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, pero cuyo antecedente sea un contrato de promesa de compraventa otorgado o mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en ambos casos dentro del período de vigencia señalado.

La exención establecida en este artículo no afectará el derecho del vendedor a utilizar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción del inmueble cuya venta se realice durante la vigencia de esta norma transitoria, pudiendo utilizarse en contra de débitos fiscales generados en otras operaciones de venta o prestación de servicios gravados con el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Asimismo, el vendedor podrá optar, alternativamente, a que el remanente de crédito fiscal que se mantenga asociado a los inmuebles acogidos a esta exención pase a formar parte del costo de los bienes o deducirlo como gasto si ejerce dicha opción en un ejercicio posterior al de su enajenación.

También podrá optarse a la exención establecida en este artículo, respecto de las compraventas otorgadas mediante escritura pública entre la fecha de ingreso del mensaje presidencial que inició la tramitación del proyecto que dio origen a la presente ley y el primer día hábil del mes sub siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, siempre que, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, salvo el establecido en el número 4, hayan pagado respecto de la venta del inmueble, el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Para efectos de acogerse a la exención establecida en este artículo, deberá hacerse mención expresa a dicha circunstancia en la escritura pública de compraventa.

En el caso señalado en el inciso anterior, el vendedor tendrá derecho a solicitar una devolución del referido impuesto al valor agregado de acuerdo con el artículo 126 del Código Tributario. Al respecto, se tendrá por cumplido lo señalado en el artículo 128 del Código Tributario al acreditarse por cualquier medio por el vendedor el haber restituido el impuesto al valor agregado recargado a los contribuyentes que efectivamente lo soportaron, siendo el monto de la devolución equivalente a dicha cantidad restituida. El monto de la presente devolución corresponderá a la suma que se determine conforme a dicho artículo.

Las ventas de viviendas a que se refiere este artículo no se considerarán para el cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal de acuerdo con el artículo 23 número 3 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá las instrucciones necesarias para la correcta aplicación de la presente exención, pudiendo establecer los requisitos de documentación, registro y acreditación que estime pertinentes para verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes.

Artículo quinto transitorio .- Lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2027.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior , a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2028 , todos los créditos por Impuesto de Primera Categoría que generen directamente las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, por la aplicación del Impuesto de Primera Categoría sobre su Renta Líquida Imponible o que reciban a través de retiros o dividendos – sin importar el régimen al que se encuentre acogida la empresa que los distribuye o reparte – , o recibidas producto de reorganizaciones empresariales, se acumularán en el registro SAC señalado en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la referida Ley, y tendrán la obligación de restitución, según las normas que se señalan a continuación :

Respecto de l crédito por Impuesto de Primera Categoría generado durante el año tributario 2028, la restitución obligatoria a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2026 , será equivalente a un 30% del monto del referido crédito.

Respecto del crédito por Impuesto de Primera Categoría generado durante el año tributario 2029, la restitución obligatoria, según lo establecido en el número 1 anterior, será equivalente a un 20 % del monto del referido crédito .

Con todo, los contribuyentes de impuestos finales que retiren o reciban distribuciones o remesas de utilidades , deberán as ignar a dichos retiros los crédito s registrados en el registro SAC , en la forma y orden que se establece a continuación:

Créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2026, los cuales se asignarán en la forma y de acuerdo con el orden vigente al 31 de diciembre de 2026 , hasta su total extinción.

Créditos generados durante el año comercial 2027.

Créditos generados durante el año comercial 2028.

Para dar cumplimiento a lo señalado, los contribuyentes deberán llevar el control de los créditos en el registro SAC, con indicación de la obligación de restitución correspondiente según cada período, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán por el Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de créditos que deba reconocer un contribuyente con motivo de reorganizaciones, se deberán registrar los saldos de los distintos créditos recibidos según su control conforme a lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos.

Durante los años tributarios referidos, será aplicable el crédito establecido en el N°4 del artículo 56° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo sexto transitorio .- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 21.755 respecto de las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas devengadas o percibidas en los años comerciales 2026, 2027 , 2028 y 2029 , respectivamente, será la siguiente:

Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2026, 27%.

Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2027, 25,5%.

Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028, 24%.

Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029, 23%.

Artículo séptimo transitorio.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que debe aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2027 a marzo 2028, abril 2028 a marzo 2029, y abril 2029 a marzo 2030, según corresponda.

Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2027, 2028 y 2029; la tasa señalada en el artículo 84 letra a) de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicada durante el mes de diciembre inmediatamente anterior a los años calendarios 2027, 2028 y 2029; respectivamente, será la siguiente:

Para los meses de enero a marzo de 2027, se reducirá en un porcentaje de 5,56%.

Para los meses de enero a marzo de 2028, se reducirá en un porcentaje de 5,88%.

Para los meses de enero a marzo de 2029, se reducirá en un porcentaje de 4,17%.

Asimismo, lo establecido en el número 1 del artículo 10 de esta ley, entrará en vigencia el 1 de enero de 2029.

Artículo octavo transitorio. - La exención incorporada en el artículo 12 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley .

La Ley de Presupuestos del Sector Público considerará aportes adicionales al Fondo Común Municipal, para compensar lo establecido en el artículo 12 de la presente ley .

Artículo noveno transitorio .- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de las siguientes vigencias especiales:

Lo establecido en el artículo 3 de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027.

Lo establecido en el número 2 y número 4 del artículo 10 de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027 .

Artículo décimo transitorio .- Las personas naturales y jurídicas que mantengan deudas por concepto de derechos municipales — incluyendo permisos de circulación, patentes comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra clase, derechos de aseo u otros derechos establecidos en el decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales — devengados dentro de los tres años anteriores al 1 de enero de 2026 y que se encuentren actualmente impagas, podrán acogerse al procedimiento de regularización establecido en el presente artículo, el que cumplidos los requisitos que se señalan a continuación, dará derecho a la condonación total de los intereses y multas que sean aplicables al atraso en su pago, y facultará a la Municipalidad a renunciar expresamente del ejercicio de la acción de cobro, respecto de la deuda municipal que se encuentre dentro de los periodos sobre los cuales el contribuyente pudiese ejercer una acción o excepción de prescripción de la acción de cobro.

Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar una solicitud escrita ante la Municipalidad respectiva dentro del plazo de doce meses contado desde el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de esta ley. Dicha solicitud deberá identificar con precisión aquellos conceptos cuya regularización se requiere, acompañando los antecedentes que cada Municipalidad determine, a más tardar el primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

La Municipalidad resolverá la solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su presentación, emitiendo en el mismo acto un giro con el monto adeudado más los reajustes que correspondan conforme a las normas generales, y aplicando la condonación total de intereses y multas, según corresponda. En caso de aprobación, el interesado dispondrá de un plazo de 12 meses, contado desde la fecha de la resolución correspondiente, para enterar el pago total del monto adeudado, exento de intereses y multas, según corresponda, y, en su caso, declarando la renuncia al ejercicio de la acción de cobro respecto de los períodos susceptibles de ser declarados prescritos. En el caso de derechos de aseo, los contribuyentes tendrán un plazo de 36 meses contados desde la fecha de la resolución. Sin perjuicio de lo señalado, la Municipalidad podrá, a solicitud fundada del interesado, autorizar el pago en cuotas dentro de dicho plazo y establecer convenios de pago.

El incumplimiento del pago dentro del plazo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto la resolución señalada en el inciso anterior, haciéndose exigible la deuda original con la totalidad de los intereses, multas y reajustes que correspondan, descontándose los abonos que se hubieren efectuado.

Respecto de aquellas deudas cuya regularización hubiere sido íntegramente pagada conforme al presente artículo, caducará el derecho de la Municipalidad que aprobó la regularización para ejercer cualquier acción de cobro sobre dichos conceptos, sin perjuicio de las acciones que correspondan por deudas distintas o períodos no comprendidos en la regularización.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable incluso a aquellas deudas referidas a los mismos conceptos antes señalados, respecto de las cuales la Municipalidad respectiva haya iniciado un procedimiento judicial de cobro, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Para estos efectos, la Municipalidad deberá desistirse judicialmente de la pretensión de cobro una vez que se le haya acreditado el pago de los montos adeudados conforme a las reglas señaladas precedentemente.

Artículo décimo primero transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (" FUR "), regulado en el artículo 16 transitorio de la Ley N° 21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables (" STUT "), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de dicha Ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR.

La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de 8 meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda , el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta .

Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada , deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT.

Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026 , según corresponda , y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI , ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros , debidamente reajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo . En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.

Artículo décimo segundo transitorio .- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026 , según corresponda, registren retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables, señalados en el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, pendientes de imputación a los registros de rentas empresariales, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de 8 meses desde la publicación de esta ley, respecto de los retiros en exceso que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda . Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Para determinar el saldo de retiros en exceso susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el monto de retiros en exceso de diciembre de 2025 o 2026 , según corresponda, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deban efectuarse a los registros de rentas empresariales en conformidad a las normas vigentes, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro de montos de retiros en exceso que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda .

En caso de corresponder, s e deberá deducir del registro SAC que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda , el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación con impuestos finales de las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo .

El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo décimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas desde el 21 de abril de 2026 en adelante y anuladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo décimo quinto transitorio.- El reglamento al que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberá dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente ley.

Artículo décimo sexto transitorio.- A los seis meses desde la entrada en vigencia del artículo 25 septies de la ley N° 19.300, agregado por el artículo 13 N° 7 de esta ley, el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizarán una evaluación conjunta del funcionamiento de dicho procedimiento. Esta evaluación deberá finalizar con un informe que tendrá una recomendación favorable o desfavorable para que la implementación de dicho régimen sea obligatorio para todos los procedimientos de evaluación ambiental.

En caso de que el informe al que se refiere el inciso anterior sea favorable, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante un decreto con fuerza de ley, expedido a través del Ministerio de Medio Ambiente, las normas necesarias para establecer dicho procedimiento como obligatorio.

Artículo décimo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST

Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO

Ministro de Hacienda